

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO PRELIMINAR. **Competencia y ámbito de aplicación.**

TÍTULO PRIMERO. **Normas generales de tránsito y seguridad vial.**

Capítulo 1º. **Agentes y señales.**

Capítulo 2º. **Comportamiento de conductores y usuarios de la vía.**

Capítulo 3º. **Accidentes y daños.**

TÍTULO SEGUNDO. **Circulación de vehículos.**

Capítulo 1º. **Vehículos a motor.**

Capítulo 2º. **Otros vehículos.**

Capítulo 3º. **Velocidad.**

Capítulo 4º. **Preferencias de paso y adelantamiento.**

TÍTULO TERCERO. **Peatones.**

TÍTULO CUARTO. **Paradas y estacionamientos.**

Capítulo 1º. **Paradas.**

Capítulo 2º. **Estacionamientos.**

TÍTULO QUINTO. **Limitaciones al uso de las vías públicas.**

Capítulo 1º. **A la duración del estacionamiento.**

Capítulo 2º. **Carga y descarga.**

Capítulo 3º. **Otras limitaciones.**

Capítulo 4º. **Zonas peatonales y ajardinadas.**

Capítulo 5º. **De las acampadas, circulación de vehículos y estacionamientos en las playas.**

Capítulo 6º. **De las autorizaciones para entrada y salida de vehículos (Vados).**

TÍTULO SEXTO. **Inmovilización y retirada de vehículos.**

Capítulo 1º. **Inmovilización.**

Capítulo 2º. **Retirada de vehículos.**

TÍTULO SÉPTIMO. **Responsabilidades, procedimiento sancionador y sanciones.**

Capítulo 1º. **Responsabilidades.**

Capítulo 2º. **Procedimiento sancionador.**

Capítulo 3º. **Sanciones.**

DISPOSICIÓN ADICIONAL

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIÓN FINAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la aprobación de esta Ordenanza General de Circulación es pretensión de este Municipio de Motril dotarse de la necesaria autonomía para la adecuada ordenación del tráfico y el aparcamiento dentro de su término municipal. Dicha regulación se enmarca, como no podía ser de otra manera, dentro de las competencias que le atribuyen a las Corporaciones Locales, la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y su reciente reforma por Ley 19/2001, que supone un cambio importante en aspectos básicos de esta normativa y que hacen necesaria la actualización de la Ordenanza de Circulación hasta esta fecha vigente.

Pretende la misma tener un grado de permanencia en el tiempo, motivo por el que se prevén situaciones que si bien puedan no darse al momento de su entrada en vigor, no tardarán en llegar. Se introducen las últimas novedades en aspectos como la utilización por los usuarios de nuevas técnicas como son los teléfonos móviles, la nueva regulación de las infracciones y sanciones, la ampliación de las facultades de los agentes de tráfico en cuanto a la inmovilización del vehículo, la responsabilidad solidaria en lo referente a la multa pecuniaria por las infracciones cometidas por los menores y otras más.

Se han suprimido con respecto a la Ordenanza de Circulación anterior, asuntos que no eran imprescindibles de ser regulados en este tipo de disposiciones, se ha intentado dejar claro sobre que tipo de vías y usuarios se extiende la competencia municipal en esta materia y se han actualizado en un cuadro anexo a la Ordenanza las nuevas infracciones y los importes con que se sancionan.

Tomando en consideración los estudios y Ordenanzas de otros Municipios en que la problemática del tráfico pueda ser similar a la del nuestro, y las propuestas de Organismos como la Federación Española de Municipios y Provincias, con el fin de dotar a Motril de una regulación armónica con el resto de Municipios, se elabora esta Ordenanza de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, de aplicación en todo el término municipal.

ORDENANZA DE CIRCULACION PARA EL MUNICIPIO DE MOTRIL

(Aprobada por Acuerdo Plenario de)

I.- TITULO PRELIMINAR

Competencia y ámbito de aplicación

Artículo 1

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, 55 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, en el artículo 7, apartados a), c), d) y f), del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprobó el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y en el artículo 7 b) de la Ley 19/2001 de 19 de diciembre, de reforma del texto articulado del Real Decreto Legislativo 339/1990, se dicta la presente Ordenanza, cuyo objeto se expresa en el artículo siguiente.

Subsidiariamente, en aquellas materias no reguladas expresamente por la Ordenanza, o que regule la Autoridad Municipal en base a la misma, se aplicará el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, los Reglamentos que la desarrollan y la Ley 19/2001, de reforma del texto articulado expresado.

Esta Ordenanza desarrolla la competencia municipal en materia de ordenación del tráfico de personas y de vehículos en las vías del municipio de Motril, en el marco de las normas autonómicas y estatales y de las directivas europeas de aplicación.

El ámbito de aplicación de esta Ordenanza obligará a los titulares y usuarios de las vías y terrenos públicos urbanos y en los interurbanos, cuya competencia hubiera sido cedida al Ayuntamiento, aptos para la circulación, a los de las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud sean de uso común y, en defecto de otras normas, a los titulares de las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios, de acuerdo con los artículos 2 y 7 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Se entenderá por usuario de la vía a peatones, conductores, ciclistas y cualquier otra persona que realice sobre la vía o utilice la misma para el desarrollo de actividades de naturaleza diversa, que precisarán para su ejercicio de autorización municipal.

Artículo 2

Es objeto de la presente Ordenanza regular la circulación de vehículos y

peatones, compatibilizando la necesaria fluidez del tráfico con el uso peatonal de las calles y regular asimismo la realización de otros usos y actividades en las vías urbanas comprendidas dentro del término municipal de Motril, y en las interurbanas cuya competencia hubiera sido cedida al Ayuntamiento para preservar y fomentar la seguridad vial y la prevención de accidentes, haciendo asimismo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios, así como estableciendo medidas de estacionamiento de duración limitada, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social.

TÍTULO PRIMERO

Normas generales de tránsito y seguridad vial

Capítulo 1.º

Agentes y señales

Artículo 3

Una vez establecida la ordenación de la circulación y la señalización fija y variable en las vías a que se refiere la presente Ordenanza, corresponderá a los Agentes de la Policía Local vigilar su cumplimiento, regular el tráfico mediante sus indicaciones y señales y formular las denuncias que procedan por las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en la presente Ordenanza, Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y demás disposiciones complementarias, de acuerdo con la normativa vigente y con las disposiciones que dicten los Órganos y las Autoridades con competencias en materia de tráfico.

Las personas encargadas de la vigilancia de las zonas de estacionamiento limitado deberán formular denuncias tanto respecto de las infracciones generales de estacionamiento, como de las referidas a las normas específicas que regulen dichas zonas.

Artículo 4

Las señales e indicaciones que, en el ejercicio de la facultad de regulación del tráfico, efectúen los Agentes de Policía Local se obedecerán con la máxima celeridad y prevalecerán sobre las normas de circulación y sobre cualquier otra señal fija o luminosa, aunque sea contradictoria.

Artículo 5

La Autoridad Municipal podrá establecer, en aquellas calles de circulación intensa cuyo ancho de calzada lo permita, carriles de circulación reversibles, delimitados mediante marcas viales dobles discontinuas en la calzada, que podrán ser utilizados en uno u otro sentido de marcha, según se indique por

medio de señales o Agentes de Policía Local. Los vehículos que circulen por dicho carril deberán llevar encendida la luz de cruce, tanto de día como de noche.

Asimismo, y previa la pertinente señalización, podrá establecer carriles de utilización en sentido contrario al de los restantes de la vía. Los conductores que circulen por este carril deberán llevar encendida la luz de cruce tanto de día como de noche.

Artículo 6

Todos los usuarios de las vías objeto de la presente Ordenanza están obligados a obedecer las señales de circulación que establezcan una obligación o una prohibición y a adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que se encuentren en las vías por las que circulen.

Artículo 7

Corresponde con carácter exclusivo a la Autoridad Municipal la colocación, retirada y conservación de las señales de peligro, mandato, advertencia o indicaciones en las vías públicas reguladas en la presente Ordenanza y autorizar, en su caso, cuando proceda su colocación o retirada por particulares.

Artículo 8

La señalización de prohibiciones, peligros, mandatos, obligaciones o cualquiera otra se realizará conforme a las normas y modelos de señales establecidas en el Reglamento General de Circulación.

Cuando se trate de señales no incluidas en el Reglamento General de Circulación, la Autoridad Municipal aprobará el modelo de señal que para cada caso considere más adecuado, procurando darle la máxima difusión posible para conocimiento de los usuarios de la vía.

Artículo 9

Se prohíbe, salvo por causa debidamente justificada, la instalación, retirada, traslado o modificación de la señalización sin autorización del Ayuntamiento de Motril.

La Autoridad Municipal ordenará la retirada, y en su caso la sustitución por las que sean adecuadas, de las señales antirreglamentariamente instaladas, de las que hayan perdido su objeto y de las que no lo cumplan por causa de su deterioro.

Se prohíbe asimismo modificar el contenido de las señales o colocar sobre ellas placas, carteles, anuncios, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o su eficacia, deslumbrar a los

usuarios de la vía o distraer su atención.

Artículo 10

El orden de prioridad entre los distintos tipos de señales es el siguiente:

1. Señales y órdenes de los Agentes encargados de la vigilancia del tráfico.
2. Señales que modifiquen el régimen de utilización normal de la vía pública.
3. Semáforos.
4. Señales verticales de circulación.
5. Marcas viales.

En el supuesto de que las prescripciones indicadas por diferentes señales parezcan estar en contradicción entre sí, prevalecerá la prioritaria según el orden establecido en el presente artículo, o la más restrictiva si se trata de señales del mismo tipo.

Artículo 11

Se prohíbe la instalación de carteles, postes, farolas, toldos, marquesinas o cualquier otro elemento que dificulte la visibilidad de las señales o pintura en el pavimento o que, por sus características, pudieran inducir a error al usuario de la vía.

Capítulo 2.º

Comportamiento de conductores y usuarios de la vía

Artículo 12

Todo conductor que se proponga iniciar la marcha se cerciorará previamente de que su maniobra no ocasionará peligro alguno a los demás usuarios ni perturbación alguna en la circulación, cediendo el paso a otros vehículos y teniendo en cuenta la posición, trayectoria y velocidad de éstos y anunciando su propósito con suficiente antelación, haciendo para ello uso de los indicadores de dirección de que estén dotados los vehículos o, en su defecto, realizando las oportunas señales con el brazo.

En los cambios de sentido de marcha, el conductor que pretenda realizar tal maniobra se cerciorará de que no va a poner en peligro u obstaculizar a otros usuarios de la vía, anunciará su propósito con suficiente antelación y la efectuará en el lugar más adecuado, de forma que intercepte la vía el menor tiempo posible.

Las precauciones expresadas deberán adoptarse en las maniobras de

detención, parada o estacionamiento.

Artículo 13

Queda prohibido circular marcha atrás, salvo en los casos en que no sea posible marchar hacia adelante ni cambiar de dirección o sentido de marcha, y en las maniobras complementarias de otra que lo exija, siempre con el recorrido mínimo indispensable, que en ningún caso podrá ser superior a quince metros.

En todo caso, la maniobra de marcha atrás no se realizará sin haberse cerciorado previamente de que la misma no constituye peligro u obstáculo para la circulación.

Se prohíbe en todo caso la marcha atrás en los siguientes supuestos:

1- En los cruces.

2- En autovías y en autopistas.

3- En vías con más de un carril en el mismo sentido, en los carriles situados a la izquierda del sentido de la marcha.

4- En los carriles reversibles o en los carriles habilitados en el sentido contrario al de marcha a que se refiere el artículo 5 de la presente Ordenanza.

Artículo 14

Cuando la intensidad del tráfico así lo aconseje, los conductores deberán adoptar las prescripciones siguientes:

1. No penetrarán en los cruces, intersecciones y en especial en los carriles reservados para la circulación de vehículos de transporte colectivo, cuando sea previsible que va a quedar inmovilizado, y ha de obstruir la circulación transversal de vehículos o de peatones.

2. Cuando por la densidad de la circulación se hubiera detenido completamente, facilitará la incorporación a la vía por la que circule, delante de él, al primero de los vehículos que, procedente de otra vía transversal, pretenda efectuarla, cuando sin dicha facilidad resultase imposible la incorporación.

Artículo 15

Todo conductor que se vea obligado a permanecer con su vehículo detenido en el interior de un túnel o de un local cerrado, por un período de tiempo superior a dos minutos, deberá interrumpir el funcionamiento del motor hasta tanto pueda proseguir su marcha.

Artículo 16

Todo conductor procurará facilitar la circulación de los vehículos de

servicio regular de transporte colectivo urbano de viajeros, con objeto de que sus conductores puedan efectuar las maniobras precisas para reanudar su marcha al salir de las paradas reglamentariamente señalizadas, sin que ello suponga que estos vehículos tengan prioridad.

Artículo 17

Será obligatoria la utilización de cinturones de seguridad u otros sistemas de retención debidamente homologados, correctamente abrochados, tanto en vías urbanas y travesías como en autopistas y autovías que crucen el término Municipal de Motril, con las excepciones siguientes:

1. Las personas provistas de un certificado de exención por razones médicas graves o en atención a su condición de disminuido físico.

2. Las mujeres encintas, cuando dispongan de un certificado médico en el que conste su situación o estado de embarazo y la fecha aproximada de su finalización.

3. Los conductores, al efectuar la maniobra de marcha atrás o de estacionamiento.

4. Los conductores y pasajeros de más de doce años, cuando su estatura sea inferior a 1,50 metros.

5. Los conductores de auto-taxi, cuando estén de servicio y circulen por vías cuyo límite de velocidad sea igual o inferior a 50 km/hora.

6. Los distribuidores de mercancías, cuando realicen sucesivas operaciones de carga y descarga de mercancías en lugares situados a corta distancia unos de otros y cuando circulen por vías cuyo límite de velocidad sea igual o inferior a 50 km/hora.

7. Los conductores y pasajeros de vehículos de servicio de urgencias, cuando circulen por vías cuyo límite de velocidad sea igual o inferior a 50 km/hora.

8. Las personas que acompañen a un alumno o aprendiz, durante el aprendizaje de la conducción o la realización de las pruebas de aptitud, y estén a cargo de los mandos adicionales del automóvil, responsabilizándose de la seguridad de la circulación, sólo cuando circulen por vías urbanas.

Artículo 18

Los conductores y viajeros de motocicletas de dos ruedas y sin sidecar, y los conductores de ciclomotores, deberán utilizar, cuando circulen por vías urbanas o interurbanas, los cascos de protección debidamente homologados o certificados conforme a la legislación vigente.

Artículo 19

No podrán circular por las vías objeto de la presente Ordenanza los vehículos cuyos niveles de emisión de ruidos, gases o humos, sobrepasen los límites establecidos.

Tampoco podrán circular por las citadas vías los vehículos que hayan sido objeto de una reforma de importancia no autorizada.

Todos los conductores de vehículos vendrán obligados a colaborar en la realización de las pruebas reglamentarias de detección que permitan comprobar las posibles deficiencias indicadas.

Artículo 20

Los usuarios de la vía están obligados a comportarse de forma que no entorpezcan, obstaculicen o causen peligro a la circulación de peatones y vehículos, o daños a los bienes.

Se prohíbe terminantemente la conducción negligente o temeraria de cualquier clase de vehículos.

Artículo 21

Se prohíbe expresamente circular con vehículos no prioritarios, haciendo uso de señales de emergencia no justificadas.

Artículo 22

Se prohíbe expresamente:

1. Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento de vehículos, hacerla peligrosa o deteriorar aquella o sus instalaciones.
2. Emitir perturbaciones electromagnéticas, ruidos, gases u otros contaminantes por encima de los niveles permitidos por la legislación vigente.
3. Arrojar a la vía pública o sus inmediaciones objetos que puedan producir incendios.
4. Circular con el llamado escape libre o deteriorado, sin el preceptivo silenciador.

Artículo 23

En relación con la carga y ocupación del vehículo queda expresamente prohibido:

1. Transportar un número de personas superior al autorizado o acomodarlas de forma que se dificulte la visibilidad del conductor o su capacidad de maniobra o que vulnere lo dispuesto en el Reglamento General

de Circulación.

2. Circular transportando en el asiento delantero derecho a menores de doce años salvo que utilicen dispositivos homologados al efecto.

3. Ocupar con más de una persona los ciclos o ciclomotores cuando hayan sido construidos para uno solo.

4. Circular con menores de doce años como pasajeros de ciclomotores o motocicletas, con o sin sidecar por cualquier clase de vía. Excepcionalmente se permite esta circulación a partir de los siete años de edad, siempre que los conductores sean los padres o madres, tutores o persona mayor autorizada por ellos, utilicen casco homologado y se cumplan las condiciones específicas de seguridad establecidas reglamentariamente.

5. Disponer la carga de los vehículos de forma distinta a la establecida reglamentariamente.

6. Transportar animales de modo que interfieran las maniobras o la atención del conductor.

Artículo 24

Se prohíbe expresamente:

1. Utilizar durante la conducción, dispositivos de telefonía móvil o cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de tal comunicación tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auriculares o instrumentos similares.

Se exceptúa de dicha prohibición la utilización de dichos medios por los agentes de la autoridad en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas.

2. Conducir utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido.

3. Circular con un vehículo cuya superficie acristalada no permita a su conductor la visibilidad diáfana de la vía, cualquiera que sea su causa.

4. Abrir las puertas del vehículo con peligro o entorpecimiento para otros usuarios de la vía.

5. Circular las motocicletas y ciclomotores sin la luz de cruce obligatoria.

6. Instalar mecanismos o sistemas de cualquier tipo encaminados a eludir la vigilancia de los agentes de tráfico.

7. Emitir o hacer señales a otros usuarios de la vía con el fin de que puedan eludir la vigilancia de los agentes de tráfico.

Artículo 25

Queda expresamente prohibido a los conductores de motocicletas o ciclomotores arrancar o circular con el vehículo apoyando una sola rueda en la calzada.

Artículo 26

Se prohíbe a los usuarios de bicicletas, monopatines, patines o artefactos similares agarrarse a vehículos en marcha.

Artículo 27

Se prohíbe expresamente conducir vehículos bajo la influencia de bebidas alcohólicas con tasas superiores a las que reglamentariamente estén establecidas y, en todo caso, bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o similares.

Artículo 28

Todos los conductores de vehículos vendrán obligados a someterse a las pruebas que se establezcan para la determinación de la posible intoxicación por alcohol o alguna de las sustancias a que se refiere el artículo anterior:

En concreto, los Agentes de la Policía Local podrán someter a los conductores de vehículos y demás usuarios de la vía a las pruebas de detección referidas en los casos siguientes:

1. Cuando el conductor o usuario de la vía se vean implicados en algún accidente de circulación como posibles responsables.
2. Quienes conduzcan cualquier vehículo con síntomas evidentes o hechos que permitan razonablemente presumir que lo hacen bajo la influencia de bebidas alcohólicas o sustancias citadas en el artículo anterior.
3. Los conductores que sean denunciados por la comisión de alguna infracción a las normas establecidas en la presente Ordenanza o en el Reglamento General de Circulación.
4. Los conductores, cuando sean requeridos por la autoridad o sus agentes, dentro de los programas de control preventivos establecidos por dicha autoridad.

Artículo 29

La Autoridad Municipal podrá establecer carriles reservados para la circulación de determinada categoría de vehículos, quedando prohibido el tránsito por ellos a cualquiera otros que no estén comprendidos en dicha categoría.

La separación de los carriles de uso restringido de los de uso general

podrá realizarse mediante señalización con pintura en el pavimento, señales luminosas o separadores físicos, que resulten en todo caso visibles para los ciclomotores.

Artículo 30

Corresponderá exclusivamente a la Autoridad Municipal autorizar la ordenación del estacionamiento y la circulación en aquellos viales de uso público, aunque fueran de propiedad privada.

Consecuente con ello, no se podrá cortar la circulación ni instalar señal o indicación de ningún tipo sin la autorización expresada.

Capítulo 3.º

Accidentes y daños

Artículo 31

Los usuarios de las vías que se vean implicados en un accidente, lo presencien, o tengan conocimiento de él, están obligados a auxiliar o solicitar auxilio para atender a las víctimas si las hubiera, prestar su colaboración para evitar males mayores o daños, restablecer en la medida de lo posible la seguridad de la circulación y colaborar en el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 32

Todo conductor implicado en un accidente adoptará las siguientes prescripciones:

1. Detener su vehículo tan pronto como sea posible, sin crear peligro para la circulación o las personas.
2. Avisar a los agentes de la autoridad si aparentemente hubiera personas heridas o muertas.
3. Tratar de mantener o restablecer en la medida de lo posible la seguridad en la circulación hasta tanto lleguen los agentes de la autoridad.
4. Prestar a los heridos el auxilio que resulte más adecuado, según las circunstancias, y especialmente recabar auxilio sanitario de los servicios que pudieran existir al efecto.
5. En el supuesto de que resultara muerta o herida alguna persona, siempre que ello no suponga un peligro para la circulación y las personas, deberá evitar la modificación del estado de las cosas y la desaparición de huellas que pudieran resultar de utilidad para la determinación de las responsabilidades.
6. No abandonar el lugar del accidente hasta tanto lleguen los agentes de la autoridad, a no ser que las heridas producidas no precisen asistencia médica

y ninguna de las personas implicadas lo soliciten.

7. Facilitar los datos precisos sobre su identidad, la de su vehículo y la de la entidad aseguradora y número de póliza del seguro obligatorio de su vehículo, si así lo requirieran otras personas implicadas en el accidente.

8. Señalizar, de forma visible para el resto de los usuarios de la vía, la situación de accidente o avería.

Todo usuario de la vía que advierta que se ha producido un accidente sin estar implicado en el mismo deberá cumplir las prescripciones anteriores, salvo que manifiestamente no sea necesaria su colaboración o se hubiesen personado en el lugar del hecho los servicios de emergencia o la autoridad o sus agentes.

Artículo 33

Todo conductor que produzca daños en las señales reguladoras de la circulación, o en cualquier otro elemento de la vía pública, vendrá obligado a ponerlo en conocimiento de la Autoridad Municipal a la mayor brevedad posible.

Artículo 34

El conductor que causare algún daño a cualquier vehículo estacionado sin conductor vendrá obligado a procurar su localización y advertir al conductor del daño causado, facilitando su identidad.

Si dicha localización no resultara posible, deberá comunicarlo al Agente de la Autoridad más próximo o, en su defecto, a persona que pueda advertir al propietario del vehículo dañado.

TÍTULO SEGUNDO

Circulación de vehículos

Capítulo 1.º

Vehículos a motor

Artículo 35

Como norma general y especialmente en las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, los vehículos circularán por la parte derecha de la calzada correspondiente al sentido de la marcha, en ausencia de señales o marcas viales que dispusieren otra cosa.

En las calles cuya calzada tuviera varios carriles en el mismo sentido de circulación, los conductores no abandonarán el que estén utilizando salvo para adelantar a otros vehículos, para prepararse a cambiar de dirección o cuando las circunstancias de la circulación así lo exijan.

El carril de la derecha será utilizado obligatoriamente por los vehículos pesados y especiales y por los de circulación lenta, que únicamente los abandonarán para sobrepasar a otros vehículos que se encuentren parados o inmovilizados en la vía o para cambiar de dirección.

No podrá circularse sobre marcas viales de separación de carriles, cualquiera que sea su trazo.

Tampoco podrá circularse por las zonas destinadas exclusivamente a peatones o a determinadas categorías de usuarios.

Artículo 36

Queda prohibido:

1. Circular excediendo límites de peso, longitud, anchura o altura señalizados con placas.
2. Circular por el arcén sin razones de emergencia debidamente justificadas.
3. No circular por el arcén los vehículos obligados a ello, conforme al Reglamento General de Circulación.

Artículo 37

Queda prohibido efectuar maniobras de cambio de sentido de marcha en los casos siguientes:

1. En las vías señalizadas con placas o pintura en el pavimento que indiquen dirección obligatoria o la prohibición de cambio de sentido o de dirección.
2. En los tramos de vía en que para realizar la maniobra sea preciso atravesar una línea de trazo continuo.
3. En los lugares en los que esté prohibido el adelantamiento.
4. En las curvas y cambios de rasante.
5. En los puentes y túneles.
6. En las autopistas y autovías, salvo en los lugares habilitados al efecto.
7. En los cruces y bifurcaciones que no estén debidamente acondicionados para permitir la maniobra.
8. En cualquier supuesto en que la maniobra obligue a dar marcha atrás, salvo que se trate de una calle sin salida.
9. En cualquier otro lugar donde la maniobra implique el riesgo de

constituir un obstáculo para los demás usuarios.

Artículo 38

Cuando en la vía existan jardines, monumentos, refugios, isletas, dispositivos de guía, glorietas o similares, se circulará por la parte de la calzada que quede a la derecha de los mismos, en el sentido de marcha, salvo que exista señalización en contrario, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por ella; o cuando estén situados en vía de sentido único o dentro de la parte correspondiente a un sólo sentido de la circulación, en cuyo caso podrá hacerse por cualquiera de los dos lados.

Capítulo 2.º

Otros vehículos

Artículo 39

Salvo en las zonas estanciales habilitadas al efecto, se prohíbe la circulación por las aceras y demás zonas peatonales, montados en bicicletas, patines, monopatines o aparatos similares.

Capítulo 3.º

Velocidad

Artículo 40

El límite máximo de velocidad a que podrán circular los vehículos por vías urbanas será de 50 kilómetros/hora, con las excepciones siguientes:

1. Vehículos especiales que carezcan de señalización de frenado, lleven remolque o sean motocultores o máquinas equiparadas a estos: 25 kilómetros/hora.
2. Vehículos que transporten mercancías peligrosas y ciclomotores: 40 kilómetros/hora.
3. Vehículos provistos de autorización para transportes especiales: la que señale dicha autorización si es inferior a la que corresponda según los apartados anteriores.

Los vehículos que circulen por autopistas o autovías que discurran por el término municipal tendrán como límite máximo de velocidad la que específicamente se determine en la señalización correspondiente que, en ningún caso, podrá ser superior a los límites genéricos establecidos para dichas vías fuera de poblado.

Cuando en estas vías estén señalizados límites mínimos de velocidad, se podrá circular por debajo de los mismos en los supuestos siguientes:

1. En los casos de transportes y vehículos especiales.
2. Cuando las circunstancias del tráfico impidan el mantenimiento de una velocidad superior a la mínima sin riesgo para la circulación.
3. En los supuestos de protección o acompañamiento a otros vehículos, en las condiciones que reglamentariamente se determinen en las normas de desarrollo de la Ley 19/2001.

Artículo 41

El Ayuntamiento de Motril podrá establecer áreas de coexistencia, en las que los límites de velocidad establecidos en el artículo anterior podrán ser rebajados previa la señalización correspondiente.

Artículo 42

Queda prohibido:

1. Establecer competencia de velocidad, salvo en los lugares y momentos que expresamente se autoricen.
2. Circular a velocidad anormalmente reducida sin causa justificada, entorpeciendo la marcha de los demás vehículos.
3. Reducir bruscamente la velocidad a la que circule el vehículo, salvo en los supuestos de inminente peligro.

Artículo 43

Con independencia de los límites de velocidad establecidos, los conductores deberán adecuar la de sus vehículos de forma que siempre puedan detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pudiera presentarse.

Todo conductor de un vehículo que circule detrás de otro deberá dejar entre ambos un espacio libre que le permita detenerse en caso de frenado brusco sin colisionar con él, teniendo en cuenta especialmente la velocidad y las condiciones de adherencia y frenado, espacio de seguridad éste que deberá ser respetado por el resto de los conductores incluidos los de motocicletas y ciclomotores.

Adoptarán las medidas máximas de precaución, circularán a velocidad moderada e incluso detendrán el vehículo siempre que las circunstancias así lo aconsejen, y en especial en los casos siguientes:

1. Cuando la calzada sea estrecha.
2. Cuando la calzada se encuentre ocupada por obras o por algún obstáculo que dificulte la circulación.

3. Cuando la zona destinada a los peatones obligue a éstos a circular muy próximos a la calzada o, si aquella no existe, sobre la propia calzada.

4. En caso de visibilidad insuficiente motivada por deslumbramiento, niebla densa, nevada, lluvia intensa, nubes de polvo o humo o cualquier otra causa.

5. Al aproximarse a un autobús en situación de parada, y especialmente si se trata de un autobús de transporte escolar o de menores.

6. Cuando las condiciones de rodadura no sean favorables por el estado del pavimento o por circunstancias meteorológicas.

7. Cuando se hubiesen formado charcos de agua, lodo o cualquier otra sustancia y se pudiera manchar o salpicar a los peatones.

8. En los cruces e intersecciones en los que no existan semáforos ni señal que indique paso con prioridad.

9. Al atravesar zonas en las que sea previsible la presencia de niños, ancianos o impedidos en la calzada o sus inmediaciones.

10. Cuando se aproximen a pasos de peatones no regulados por semáforos o agentes de Policía Municipal, cuando se observe la presencia de aquellos.

11. Cuando por la celebración de espectáculos o por razones de naturaleza extraordinaria se produzca gran afluencia de peatones o vehículos.

12. A la salida o entrada de inmuebles, garajes y estacionamientos que tengan sus accesos por la vía pública.

Capítulo 4º

Preferencias de paso y adelantamientos

Artículo 44

Todo conductor deberá ceder el paso:

1. A los vehículos de servicios de urgencia, policía, extinción de incendios, asistencia sanitaria, protección civil y salvamento que circulen en servicio urgente, siempre que lo hagan con la señalización correspondiente.

2. En las intersecciones, ateniéndose a la señalización que la regule.

3. En defecto de señal que regule la preferencia de paso, a los vehículos que se aproximen por su derecha, salvo al salir de una vía no pavimentada o de una propiedad colindante a la vía pública.

4. Al resto de vehículos cuando el conductor se incorpore a la vía pública

desde una vía no pavimentada o desde una propiedad colindante a la vía pública.

5. En los cambios de dirección, a los vehículos que circulen por pistas o carriles reservados para determinadas categorías de vehículos y a los vehículos que circulen en el sentido contrario por la calzada de la que pretenden salir.

6. En los cambios de carril con el mismo sentido de marcha, a los vehículos que circulen por su mismo sentido por el carril al que pretendan incorporarse.

7. A los vehículos que circulen por el interior de las glorietas, salvo indicación o señalización en contrario.

En todo caso, los conductores deberán adoptar las medidas adecuadas para ceder el paso y no deberán iniciar o continuar su marcha o maniobra si ello obliga al vehículo con prioridad a modificar bruscamente su dirección o velocidad.

Artículo 45

Todo conductor deberá otorgar prioridad de paso:

1. A los peatones que circulen por la acera, cuando el vehículo tenga necesidad de cruzarla por un vado o por una zona autorizada.

2. A los peatones que crucen por pasos de cebra.

3. A los peatones que crucen por pasos de peatones regulados por semáforos, cuando éstos estén en amarillo intermitente.

4. Durante la maniobra de giro, a los peatones que hayan comenzado a cruzar la calzada por lugares autorizados, aun cuando no estuviera señalizado el paso.

5. A los viajeros que vayan a subir o hayan descendido de un vehículo de transporte público en una parada señalizada y se encuentren entre dicha parada y el vehículo.

6. A filas de escolares cuando crucen por lugares autorizados.

En todo caso, el conductor del vehículo que deba dejar paso mostrará con suficiente antelación, por su forma de circular y especialmente por su velocidad moderada, que no va a poner en peligro ni dificultar el paso del usuario con preferencia, debiendo incluso detenerse, si ello fuera preciso.

Artículo 46

Todo conductor tiene la obligación de facilitar, en la medida de lo posible, el adelantamiento por cualquier vehículo de marcha más rápida.

El conductor del vehículo que pretenda adelantar deberá advertirlo con antelación suficiente con las señales preceptivas y realizar la maniobra de tal forma que no cause peligro ni entorpezca la circulación de los demás vehículos.

Artículo 47

Se prohíbe el adelantamiento en los supuestos establecidos en el Reglamento General de Circulación, de la Ley de Seguridad Vial y muy especialmente cuando el conductor del vehículo vaya a adelantar a otro que se aproxime a un paso de peatones, salvo que existan dos o más carriles en un mismo sentido y la circulación en el paso esté regulada por semáforos o por Agente de la Policía Municipal.

Artículo 48

Cuando la calzada tenga varios carriles de circulación en la misma dirección, no se considerará adelantamiento el hecho de que los vehículos situados en un carril avancen más que los que marchen por la izquierda.

Se prohíbe sobrepasar, sin detenerse, a otro vehículo que se encuentre detenido o reduciendo su velocidad antes de un paso para peatones en el que éstos tengan prioridad de paso.

Quedan prohibidos los adelantamientos en zigzag.

TÍTULO TERCERO

Peatones

Capítulo único

Artículo 49

Los peatones transitarán por las aceras, pasos y andenes a ellos destinados, gozando siempre de preferencia los minusválidos que se desplacen en sillas de ruedas.

Excepcionalmente podrán circular por la calzada, siempre que adopten las debidas precauciones y no produzcan peligro o perturbación grave a la circulación, en los siguientes supuestos:

1. Cuando lleven objetos voluminosos que pudieran constituir, si circulase por la acera, un estorbo para los restantes peatones.
2. Cuando arrastren un vehículo de reducidas dimensiones que no sea de motor.
3. Los grupos de peatones que formen un cortejo y vayan dirigidos por una persona.

4. Los minusválidos que se desplacen en sillas de ruedas.

Cuando no existieran zonas para la circulación de peatones, podrán transitar por la calzada por el lugar más alejado de su centro.

Artículo 50

Los peatones circularán preferentemente por la acera de la derecha según su sentido de marcha.

Cuando exista una sola acera, o en el supuesto de existir dos, cuando el ancho de una de ellas lo permite, podrán circular indistintamente por cualquiera de ellas, dando preferencia a los peatones que circulen por su derecha.

Artículo 51

Los peatones no deberán detenerse en las aceras formando grupos, cuando ello obligue a otros usuarios a circular por la calzada.

Cuando porten objetos que supongan peligro o puedan producir suciedad, adoptarán las máximas precauciones posibles para evitar molestias.

Artículo 52

Se prohíbe a los peatones:

1. Cruzar la calzada por lugares distintos de los autorizados.
2. Correr, saltar o circular de forma que moleste a los demás usuarios.
3. Esperar a los autobuses y demás vehículos de servicio público fuera de los refugios o aceras o invadir la calzada para solicitar su parada
4. Subir o descender de los vehículos en marcha.

Artículo 53

Los peatones que precisen cruzar la calzada lo efectuarán con la máxima diligencia, sin detenerse ni entorpecer a los demás usuarios, ni perturbar la circulación y observando en todo caso las prescripciones siguientes:

1. En los pasos regulados por semáforos, deberán obedecer las indicaciones de las luces, no penetrando en el paso hasta que la señal dirigida a ellos lo autorice.
2. En los pasos regulados por agentes de la Policía Municipal, deberán en todo caso obedecer las instrucciones que sobre el particular efectúen éstos.
3. En los restantes pasos, no deberán penetrar en la calzada hasta tanto no se hayan cerciorado, a la vista de la distancia y velocidad a la que circulen los vehículos más próximos, que no existe peligro en efectuar el cruce.

4. Cuando no exista un paso de peatones señalizado en un radio de 50 metros, el cruce se efectuará por las esquinas y en dirección perpendicular al eje de la vía, excepto cuando las características de la misma o las condiciones de visibilidad puedan provocar situaciones de peligro.

5. No podrán atravesar las plazas y glorietas por su calzada, debiendo rodearlas excepto que lo permitan los pasos de peatones existentes al efecto.

TÍTULO CUARTO

Paradas y estacionamientos

Capítulo 1.º

Paradas

Artículo 54

Tendrá la consideración de parada toda inmovilización de un vehículo con el objeto de tomar o dejar personas o cargar o descargar cosas, cuya duración no exceda de dos minutos.

No se considerará parada la detención accidental motivada por necesidades de la circulación ni la ordenada por los Agentes de la Policía Municipal.

Artículo 55

La parada se realizará situando el vehículo lo más cerca posible del borde derecho de la calzada excepto en las vías de sentido único, en las que, si la señalización no lo impide, también podrá realizarse situando el vehículo lo más cerca posible del borde izquierdo, adoptándose las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento de la circulación.

Cuando por razones de necesidad debidamente justificadas sea preciso efectuar la parada en doble fila, deberá permanecer el conductor en el interior del vehículo, y proceder a su traslado siempre que se produzca perturbación a la circulación.

Artículo 56

Los auto-taxis pararán y esperarán viajeros exclusivamente en los sitios debidamente señalizados en la forma que determine la Ordenanza Reguladora del servicio y, en su defecto, con estricta sujeción a las normas que con carácter general se establecen en la presente Ordenanza para regular las paradas y estacionamientos.

Los autobuses de líneas urbanas e interurbanas únicamente podrán detenerse para tomar o dejar viajeros en las paradas expresamente determinadas y señalizadas a tal fin.

El transporte escolar se regirá, además de por las prescripciones de esta Ordenanza en lo que afecte al tráfico, por su Ordenanza Municipal Específica y demás normativa que se dicte con carácter general y en concreto por las siguientes normas:

- a) Cualquier actividad de transporte escolar que se lleve a efecto debe ir precedida de la previa y expresa licencia municipal, que se otorgará una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos técnicos, de seguridad y demás exigibles al mismo.
- b) En el desarrollo de la actividad los vehículos deberán limitar sus paradas a los lugares señalados expresamente por el Ayuntamiento.
- c) Queda prohibido el estacionamiento por tiempo superior al estrictamente necesario para recoger o dejar a los usuarios de este servicio. Sólo se permitirá el estacionamiento prolongado en el colegio donde se preste el Servicio, a cuyos efectos, si no cuenta con espacio suficiente, sólo se podrá efectuar la detención por un máximo de 10 minutos antes de la recogida de los usuarios. La subida y bajada del autobús se hará con puntual diligencia, evitándose el entorpecimiento innecesario del tráfico. Para ello los colegios deberán establecer los medios personales y materiales precisos que permitan la fluidez de estas operaciones.

Artículo 57

Se prohíben las paradas en los casos y lugares siguientes:

1. En todos aquellos lugares en que lo prohíba la señalización existente.
2. Cuando se impida la incorporación a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.
3. Cuando se obstaculice los accesos a edificios, locales o recintos destinados a espectáculos o actos públicos, en las horas de celebración de los mismos, y las salidas de urgencia debidamente señalizadas.
5. En los pasos de peatones.
6. Sobre y junto a los refugios, isletas, medianas de protección y demás elementos canalizadores del tráfico.
7. Cuando se impida a otros vehículos un giro autorizado.
8. En intersecciones o a menos de diez metros de las mismas.
9. En los lugares donde la detención impida la visión de señales de tráfico a los usuarios de la vía a quienes vayan dirigidas.

10. En los puentes, pasos a nivel, túneles y debajo de los pasos elevados salvo señalización en contrario.

11. En los carriles reservados al uso exclusivo del transporte público urbano o en los reservados para bicicletas.

12. En las zonas destinadas para estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano.

13. En las curvas o cambios de rasante cuando la visibilidad no sea suficiente para que los demás vehículos puedan rebasar sin peligro al detenido.

14. Sobre las aceras o en las zonas destinadas al uso exclusivo de peatones.

15. En doble fila salvo el supuesto previsto en el artículo 55 de la ordenanza.

16. En autopistas, autovías y vías rápidas salvo en las zonas habilitadas al efecto.

17. En medio de la calzada, salvo que esté expresamente autorizado.

18. A la misma altura que otro vehículo parado en la acera contraria.

19. En las zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos.

20. Cualquiera otra parada que origine un peligro u obstaculice gravemente la circulación de vehículos o de peatones.

Capítulo 2.º

Estacionamientos

Artículo 58

Tendrá la consideración de estacionamiento toda inmovilización de un vehículo cuya duración sea superior a dos minutos, siempre que la misma no sea motivada por imperativos de la circulación o haya sido ordenada por los Agentes de la Policía Municipal.

Artículo 59

Se denomina estacionamiento en fila o cordón aquél en el que los vehículos se sitúan uno detrás de otro.

Se denomina estacionamiento en batería aquél en el que los vehículos se sitúan uno al lateral del otro.

Artículo 60

En las vías de doble sentido de circulación, el estacionamiento, cuando no

estuviera prohibido, se efectuará en el lado derecho del sentido de marcha.

En las vías de un solo sentido de circulación, y siempre que no hubiera señalización en contrario, el estacionamiento se efectuará a ambos lados de la calzada, siempre que se deje una anchura para la circulación no inferior a la de un carril de tres metros.

Salvo señalización en contrario, el aparcamiento se efectuará paralelo al eje de la calzada.

Artículo 61

El estacionamiento deberá realizarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo y que la distancia con el borde de la calzada sea la menor posible.

Cuando el espacio destinado a estacionamiento esté delimitado en el pavimento, deberá estacionarse dentro del área marcada.

El estacionamiento se efectuará de forma tal que permita la ejecución de las maniobras de entrada y salida y permita la mejor utilización del espacio restante para otros usuarios.

Artículo 62

Se prohíbe el estacionamiento en los lugares y casos en que esté prohibida la parada y además en los siguientes casos y lugares:

1. En todos aquellos lugares en los que lo prohíba la señalización existente.

2. En un mismo lugar de la vía pública durante más de siete días consecutivos, a cuyo efecto sólo se computarán los días hábiles. En todo caso, el propietario del vehículo tendrá la obligación de cerciorarse por sí, o por cualquier otra persona o medio, de que su vehículo no se encuentra indebidamente estacionado como consecuencia de cualquier cambio de señalización u ordenación del tráfico; para hacerlo, dispondrá de un máximo de cuarenta y ocho horas consecutivas, a cuyo efecto sólo se computaran los días hábiles.

3. En doble fila, en cualquier supuesto.

4. En los lugares reservados para carga y descarga en los días y horas en que esté en vigor la reserva.

5. En las zonas reservadas para estacionamiento de vehículos de servicio público, Organismos oficiales, embajadas, minusválidos y otras categorías de usuarios.

6. A una distancia inferior a tres metros a cada lado de las paradas de

autobuses señalizadas, salvo señalización en contrario.

7. Delante de las dependencias de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, y salidas de vehículos de emergencia.

8. Delante de los vados correctamente señalizados.

9. En los lugares reservados exclusivamente para parada de vehículos.

10. En los lugares habilitados como de estacionamiento con limitación horaria sin la exhibición en lugar visible del vehículo del distintivo o acreditación del pago de la tasa o precio público correspondiente, conforme a la Ordenanza Fiscal que lo regule; o cuando, colocado el distintivo o acreditación, se supere el tiempo máximo de estacionamiento autorizado por el título exhibido.

11. En batería, sin placas que habiliten tal posibilidad.

12. En línea, cuando el estacionamiento deba efectuarse en batería conforme a la señalización existente.

13. En el arcén.

14. En los lugares que vayan a ser ocupados temporalmente para otros usos o actividades, en cuyo caso se deberá señalar adecuadamente al menos con cuarenta y ocho horas de antelación.

15. Los remolques separados del vehículo tractor que los arrastra.

16. Aquellos otros que no estén expresamente recogidos, cuando constituyan un obstáculo grave para la circulación de vehículos o peatones.

Artículo 63

Los vehículos de dos ruedas, ya sean motocicletas, ciclomotores o bicicletas, estacionarán en los espacios destinados a tal fin, en el supuesto de que no los hubiera, podrán estacionar en la calzada junto a la acera en forma oblicua a la misma y ocupando una anchura máxima de un metro y treinta centímetros, de forma que no se impida el acceso a otros vehículos o el paso de la acera a la calzada.

Cuando no sea posible el estacionamiento en los espacios previstos en el apartado anterior y no estuviera prohibido o existiera reserva de carga y descarga en la calzada, podrán estacionar en las aceras, andenes y paseos de más de tres metros de ancho con las siguientes condiciones:

a) A una distancia de cincuenta centímetros del bordillo.

b) A más de dos metros de los límites de un paso de peatones o de una parada de transporte público.

c) Entre los alcorques si los hubiera.

d) Paralelamente al bordillo cuando las aceras, andenes o paseos tengan una anchura entre tres y seis metros.

e) En semibaterías cuando la anchura de las aceras, andenes o paseos tengan una anchura superior a seis metros.

f) El acceso a las aceras, andenes y paseos se realizará con el motor parado y sin ocupar el conductor el asiento. Únicamente se podrá utilizar la fuerza del motor para salvar el desnivel de la acera.

Los estacionamientos de motocicletas y ciclomotores de más de dos ruedas se regirá por las normas generales de estacionamiento.

TÍTULO QUINTO

Limitaciones al uso de las vías públicas

Capítulo 1.º

A la duración del estacionamiento

Artículo 64

Como medio de ordenación y selección del tráfico, y con el fin de garantizar una adecuada rotación de los aparcamientos, se establecerán limitaciones en la duración del estacionamiento en la forma que se exprese en la Ordenanza Municipal específica sobre esta materia.

Capítulo 2.º

Carga y descarga

Artículo 65

1. La Carga y Descarga de mercancías se realizará:

a) Preferentemente en el interior de los locales comerciales e industriales, siempre que reúnan las condiciones adecuadas, cuando las características de acceso de los viales lo permita.

b) En las zonas reservadas para este fin, dentro del horario reflejado en la señalización correspondiente.

c) Únicamente se permitirá la Carga y Descarga fuera de las zonas reservadas, en los días, horas y lugares que se autoricen especialmente.

2. La autoridad municipal podrá establecer y señalar zonas para la realización de las operaciones de carga y descarga. En tal supuesto, queda prohibido efectuar dichas operaciones dentro de un radio de acción de 50 metros a partir de la zona reservada.

a) Podrán hacer uso de las reservas de estacionamiento para carga y descarga cualquier vehículo, siempre que esté destinado al transporte de mercancías o que sin estarlo el conductor permanezca en su interior, que esté realizando operaciones de carga y descarga, mientras duren las operaciones y sin superar el tiempo máximo de 30 minutos, excepto casos justificados en que se ajustará el tiempo al estrictamente necesario.

Para facilitar el control del tiempo máximo en la realización de cada operación de carga y descarga que se establezca en el artículo anterior, será obligatoria la exhibición de la hora de inicio de la operación, que se colocará en el parabrisas de tal forma que quede totalmente visible.

A tal efecto, el Ayuntamiento podrá instalar máquinas expendedoras de tickets con la hora de inicio de aparcamiento en Carga y Descarga. En caso de no existir dichas máquinas, la hora de inicio del aparcamiento se colocará por el usuario, debiendo reflejar, en cualquier caso, dicha hora.

Transcurrido el tiempo autorizado de 30 minutos, no podrá encontrarse estacionado en zona de Carga y Descarga ningún vehículo cerrado sin conductor, que no realice operaciones propias del aparcamiento. Se considerará, a todos los efectos, como no autorizado, pudiendo incluso ser retirado por grúa, con independencia de las sanciones que corresponda.

b) El Ayuntamiento atendiendo a circunstancias de situación, proximidad a zonas de estacionamiento regulado y con limitación horaria, o frecuencia de uso, podrá establecer regulaciones específicas para la realización de operaciones de carga y descarga.

c) La carga y descarga en situaciones o para servicios especiales (combustible, mudanzas, operaciones esporádicas y excepcionales) deberá ser objeto de regulación y autorización expresa del Ayuntamiento. En las autorizaciones que se concedan se hará constar la finalidad, situación, itinerario, extensión, fechas y horarios así como la Masa Máxima Autorizada (M.M.A) de los vehículos. Los interesados habrán de solicitar, caso de ser necesaria, la reserva anticipada de la zona a ocupar para estacionar el vehículo, haciéndose responsables y corriendo de su cuenta los medios y gastos para su correcta señalización. La solicitud se hará previo abono de la exacción municipal correspondiente. En cualquier caso, se someterán a las indicaciones de los Agentes de la Policía Local en el desarrollo de sus actividades.

3. Las operaciones de carga y descarga de mercancías se efectuarán con estricta observancia de las normas siguientes:

a) El vehículo se estacionará junto al borde de la acera o en lugares donde no se produzca perturbación en la circulación tanto de peatones como de vehículos y, en ningún caso, la interrupción de la misma. En caso de existir peligro para peatones o vehículos mientras se realice la carga y descarga, se deberá señalar debidamente.

b) Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más próximo al bordillo de la acera.

c) La carga y descarga se efectuará con el máximo cuidado, procurando evitar ruidos y cualquiera otra molestia a los vecinos, a los peatones o a otros usuarios de la vía.

d) Las operaciones de carga y descarga se efectuarán con la mayor celeridad, tanto cuando se realicen en un lugar de la vía pública especialmente reservado para la carga y descarga como cuando se realicen fuera de los lugares destinados al estacionamiento sin limitación de duración ni de tipo de vehículo.

e) En ningún caso se almacenarán en el suelo las mercancías u objetos que se estén cargando o descargando, salvo en casos excepcionales que deberán ser expresamente autorizados y contar con la preceptiva Licencia para la ocupación de la vía pública.

Artículo 66

Las labores de Carga y Descarga se realizarán en vehículos dedicados al transporte de mercancías, o aquellos que estén debidamente autorizados para ello, dentro de las zonas reservadas a tal efecto, y durante el horario establecido y reflejado en las señalizaciones correspondientes.

En cuanto al peso y medida de los vehículos de transporte que realicen operaciones de carga y descarga se ajustarán a lo dispuesto por la vigente Ordenanza. No obstante, por la Alcaldía podrán limitarse en función de la capacidad de determinadas vías de la ciudad.

Artículo 67

Se habilitará una tarjeta para vehículos autorizados al transporte y que por sus características (menos de 2.000 Kgs.) no tienen posibilidad de obtener la tarjeta correspondiente. Los vehículos habrán de tener características comerciales y/o de transporte mixto, de dos asientos, cuya actividad en todo o en parte se desarrolle en su término municipal.

Para la concesión de dicha tarjeta deberán de aportarse los siguientes documentos:

a) Particulares:

- I.A.E. de otro Municipio.
- Permiso de circulación del vehículo.
- I.T.V. en vigor.
- Impuesto Municipal de Circulación del vehículo, si se abona en otro Municipio.
- Seguro en vigor del vehículo.

b) Comercios o Empresas:

- I.A.E. de otro Municipio.
- Permiso de Circulación del vehículo.
- I.T.V. en vigor del vehículo.
- Impuesto municipal de vehículos de tracción mecánica, si es de otro Municipio.
- Seguro en vigor del vehículo.

Artículo 68

La Alcaldía podrá dictar disposiciones que versen sobre las siguientes materias:

- a) Señalización de zonas reservadas para Carga y Descarga, en las que será de aplicación el Régimen Especial de los Estacionamientos Regulados y con horario limitado.
- b) Delimitación de las zonas de Carga y Descarga.
- c) Delimitación de peso y dimensiones de los vehículos para determinadas vías de la ciudad.
- d) Horario permitido para realizar las operaciones de Carga y Descarga, en relación con la problemática propia en las diferentes vías y barrios de la ciudad.
- e) Servicios especiales para realizar operaciones de Carga y Descarga, con expresión de días, horas y lugares.
- f) Autorizaciones especiales para:
 - Camiones de 12 Toneladas y media o más
 - Vehículos que transporten mercancías peligrosas
 - Otras

Artículo 69

Los camiones de transporte superior a 12 y media o más toneladas podrán descargar exclusivamente en:

- a) Intercambiadores de mercancías o lugar destinado por el Ayuntamiento para ello.
- b) En el interior de locales comerciales e industriales, siempre que reúnan las condiciones adecuadas y utilizando trayectos previamente autorizados por la Autoridad Municipal.
- c) Autorización especial para aquellos casos específicos en los que no

puedan acogerse a lo anterior.

Artículo 70

No podrán permanecer estacionados, en las zonas habilitadas para Carga y Descarga, vehículos que no estén realizando dicha actividad.

Artículo 71

En la construcción de edificaciones de nueva planta así como en cualquier obra de reforma total o parcial, demolición, excavación o canalización que requieran licencia municipal o acto comunicado, los solicitantes de la misma deberán acreditar que disponen de espacio en el interior de la obra para efectuar las operaciones de carga y descarga.

Cuando ello no sea posible, las zonas de reserva de estacionamiento por obra se concederán previa petición motivada, debiendo acreditarse mediante el oportuno informe técnico, la imposibilidad de reservar espacio dentro del recinto de la obra.

La Autoridad Municipal, a la vista de la documentación aportada, determinará sobre la procedencia de su concesión y sobre los condicionantes de la misma en su caso.

Cuando en la licencia de obras así se especifique, bastará como demostración de autorización municipal la tenencia de copia de la licencia de obras, siempre que ésta indique las horas en que pueden acceder, cargar y descargar los distintos tipos de vehículos.

Las reservas que para tal uso o cualquier otro pudieran autorizarse devengarán la tasa o precio público que a tal efecto se determine en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Artículo 72

La instalación de contenedores en la vía pública deberá estar respaldada obligatoriamente por una licencia de obras o acto comunicado.

La instalación de contenedores en la vía pública requerirá la notificación previa al Ayuntamiento con indicación del lugar y tiempo de duración, instalándose el recipiente sin sobresalir de la línea exterior formada por los vehículos correctamente estacionados. El Ayuntamiento se reserva el derecho a ordenar la retirada de contenedores incluso cuando se hubiera realizado la notificación previa cuando así lo aconsejaren las circunstancias de circulación o medio ambientales de la zona.

Los contenedores instalados en la calzada deberán llevar en sus ángulos más cercanos al tráfico elementos reflectantes con una longitud mínima de 50

cm y una anchura de 10 cm.

La instalación de contenedores en aquellos lugares en que no esté permitido el estacionamiento, requerirá la autorización previa de la Autoridad Municipal, quién concederá o denegará la solicitud según lo aconsejen las circunstancias de circulación, estacionamiento y medio ambientales de la zona.

La persona física o jurídica obligada a la notificación previa al Ayuntamiento o, en su caso, destinataria de la autorización preceptiva será el productor de los residuos, que también será el responsable de la correcta colocación de los contenedores. En todo caso, el instalador del contenedor deberá abstenerse de su colocación sin haber comprobado previamente que el productor de los residuos está en posesión de la copia de la notificación o de la autorización correspondiente.

Además de ello, los contenedores que se instalen en la vía pública deberán cumplir lo preceptuado en las demás Ordenanzas Municipales que incidan en la materia.

Capítulo 3.º

Otras limitaciones

Artículo 73

No podrá efectuarse ningún rodaje de películas, documental publicitario o similar en la vía pública sin autorización expresa de los Servicios Municipales competentes que determinarán en el permiso correspondiente las condiciones en que habrá de realizarse el rodaje en cuanto a duración, horario, elementos a utilizar, vehículos y estacionamiento.

Bastará la simple comunicación, cuando el rodaje, aún necesitando la acotación de una pequeña superficie en espacios destinados al tránsito de peatones, no necesite la utilización de equipos electrotécnicos, no dificulte la circulación de vehículos y peatones y el equipo de trabajo no supere las quince personas.

Artículo 74

No podrán efectuarse pruebas deportivas en la vía pública sin autorización previa de los Servicios Municipales competentes, quienes determinarán las condiciones de su realización en cuanto a horario, itinerario y medidas de seguridad.

Artículo 75

Los vehículos que por razón de su masa, dimensiones y presión sobre el pavimento superen los límites reglamentarios, precisarán para circular por vías municipales, además de la autorización a que hace referencia el artículo 14 del Reglamento General de Circulación, de un permiso expedido por la Autoridad

Municipal, en el que se hará constar el itinerario que deba seguir el vehículo, y las horas en que se permite su circulación.

Artículo 76

Queda prohibido, salvo autorización especial, la circulación de los vehículos siguientes:

1. Aquéllos de longitud superior a cinco metros en los que la carga sobresalga dos metros por su parte anterior o tres metros por su parte posterior.

2. Aquéllos de longitud inferior a cinco metros en los que la carga sobresalga más de un tercio de la longitud del vehículo.

3. Los camiones y camionetas con la trampilla bajada, salvo que sea necesario por la carga que transporten y lleven la señalización correspondiente.

4. Los vehículos de tracción animal destinados al transporte de mercancías.

5. Los vehículos de tracción animal destinados al transporte de personas que carezcan de autorización municipal, en la que se expresarán sus itinerarios, zonas y horarios en que se autoriza su circulación.

Queda prohibido en cualquier caso circular con exceso de peso, longitud, anchura o altura señalizados con placas.

6. Se prohíbe la circulación de vehículos que transporten mercancías peligrosas, sin la preceptiva autorización municipal, en la que se fijarán las limitaciones a que queda sujeto dicho transporte. En la petición que se formule se acreditarán las condiciones del vehículo y de la cisterna así como las medidas de protección de las mercancías.

Artículo 76 BIS

“ Se prohíbe la colocación en la vía pública de cualquier obstáculo u objeto que pueda dificultar la circulación de peatones o vehículos. Si ello fuera imprescindible será requisito la previa autorización municipal en la que se determinarán las condiciones que deben cumplirse.

Todo obstáculo que dificulte la circulación de peatones o vehículos deberá estar debidamente protegido y señalizado y en horas nocturnas, iluminado.

La autoridad municipal podrá proceder a su retirada cuando se incumplan las condiciones anteriores.

Se prohíben los cortes de calles no autorizados expresamente por el Ayuntamiento.

La instalación de mesas y sillas en terrazas ocupando la vía pública

deberá ser autorizada previa y expresamente y se sujetará a lo que se determine para cada caso concreto y con carácter general a las siguientes condiciones:

- a) El horario de instalación y uso coincidirá con el que el Ayuntamiento fije para los establecimientos hosteleros, caso de no fijar otro en particular.
- b) Sólo se ocupará la superficie autorizada durante las horas fijadas, debiendo quedar expedita al cierre del establecimiento, salvo autorización en contrario.
- c) La ocupación no dificultará en ningún caso el normal tránsito de personas y vehículos por las vías, ni los vados autorizados, así como las entradas a las viviendas, salidas de emergencia y otros pasos similares. A requerimiento de los agentes de la autoridad deberán los establecimientos ajustarse de inmediato a estas normas.
- d) No podrán anclarse en el suelo objetos, tales como toldos, parasoles y similares, debiendo contar los que se instalen con una base que impida su vuelco y no limitar nunca la visibilidad del tráfico rodado. En ningún caso podrán ubicarse utensilios para la preparación y expedición de productos de consumo de la actividad, tales como barbacoas, parrillas y similares.

El mero hecho de abonar las tasas oportunas para solicitar la ocupación de la vía pública por cualquier concepto no implica en ningún caso su autorización, debiendo demorarse esta hasta obtener la oportuna licencia de forma expresa.

Capítulo 4º

Zonas peatonales y ajardinadas

Artículo 77

1. Prohibición general.

Queda prohibido la circulación, parada y estacionamiento de toda clase de vehículos y animales por las zonas peatonales y ajardinadas, parques, etc., salvo en los supuestos tasados previstos en esta Ordenanza.

Las zonas peatonales u ajardinadas se determinarán mediante Bando u otra Resolución municipal, del Alcalde o del Concejal Delegado de Tráfico.

La infracción de este precepto será considerada falta grave, siendo muy grave cuando se ponga en peligro la seguridad de las personas.

2. Señalización.

Las zonas peatonales y ajardinadas deberán tener la oportuna señalización, pudiéndose utilizar elementos móviles o barreras que impidan la entrada y circulación en la zona, calle, o zona ajardinada afectada.

3. Autorizaciones.

Por excepción a la prohibición general del párrafo primero, se podrá autorizar por las zonas peatonales y ajardinadas, mediante la oportuna señalización, la circulación, parada y estacionamiento de vehículos y/o animales, temporal o permanente. Dicha autorización puede afectar a todo su perímetro o a parte del mismo.

4. Excepciones.

Excepcionalmente podrán circular, parar o estacionar en las zonas peatonales y ajardinadas bajo la responsabilidad del conductor y adoptando extremas precauciones y cerciorándose de que no existe riesgo de atropello a peatones:

- a) Los vehículos prioritarios de Policía, extinción de incendios, ambulancias de servicio público o privado, Protección Civil, en servicio de urgencia o que sea necesario para la prestación de un servicio.
- b) Los vehículos de servicios de recogida de residuos y de mantenimiento y conservación de vías públicas y de servicios públicos.
- c) Los vehículos que transporten enfermos a inmuebles que estén ubicados dentro de la zona peatonal o ajardinada o desde el interior de la misma hacia fuera de ella, cuya justificación podrá ser exigida por los agentes encargados de la vigilancia del tráfico.
- d) Los vehículos de servicio público que transporten viajeros, de ida o vuelta, a los establecimientos hoteleros de la zona peatonal.
- e) Los vehículos que salgan de un garaje situado en la zona peatonal o ajardinada o que pretendan acceder al mismo, cuya justificación podrá ser exigida por los agentes encargados de la vigilancia del tráfico. Igualmente podrán circular los vehículos que abandonen o accedan a una zona de estacionamiento autorizado dentro de la zona peatonal o ajardinada. Los conductores de motocicletas ciclomotrices y ciclos que en los casos autorizados, circulen por las zonas peatonales y ajardinadas, marcharán a pie, empujando el vehículo, para no poner en peligro la seguridad de los peatones. La infracción a

este párrafo será sancionada como falta grave. Si se produce la infracción con peligro para los peatones se sancionará en su máxima cuantía.

5. Calles residenciales.

Se podrá establecer, mediante señalización, zonas de circulación especialmente acondicionadas que estén destinadas en primer lugar a los peatones y con las siguientes normas especiales de circulación:

- a) Velocidad máxima para los vehículos de 20 km/h.
- b) Los vehículos deben conceder prioridad a los peatones.
- c) Los vehículos no pueden estacionarse más que en los lugares designados por señales o marcas.
- d) Los peatones pueden utilizar toda la zona de circulación.
- e) Los juegos y los deportes están autorizados en la misma.
- f) Los peatones no deben estorbar inútilmente a los conductores de vehículos.

Capítulo 5.º

“De las acampadas, circulación de vehículos y estacionamiento en las playas”

Artículo 77. BIS. Primero.

- a) Queda prohibida, salvo autorización expresa, la circulación y el estacionamiento no autorizados de vehículos en las playas, así como los campamentos y acampadas. Dicha prohibición se ejercerá dentro del marco establecido en el Título VI, Capítulo III de la Ley 22/1988, de 28 de Julio, de Costas. Se eximen de dicha prohibición los vehículos de urgencia, seguridad y servicios municipales. A requerimiento verbal de los agentes de la autoridad deberá desalojarse de inmediato el dominio público ocupado, sin perjuicio de las sanciones a que hubiese lugar.
- b) Queda prohibido estacionar los vehículos vivienda en las vías de la primera línea de playa, así como en sus adyacentes. Los conductores serán advertidos para que los retiren, pudiendo procederse a su retirada por los servicios de grúa municipal en caso contrario.
- c) Salvo en los camping o lugares autorizados, se prohíbe la utilización de vehículos-vivienda como medio de acampada. Los infractores serán advertidos verbalmente o mediante escrito, para que en el plazo de dos horas se dirijan a un lugar o

camping autorizados.

Capítulo 6.º

“De las autorizaciones para entrada y salida de vehículos (Vados)”

Artículo 77.BIS Segundo:

“Queda sujeto a autorización municipal el acceso de vehículos al interior de inmuebles cuando sea necesario cruzar aceras y otros bienes de dominio y uso público o que suponga un uso privativo o una especial restricción del mismo o bien impida el estacionamiento o parada de otros vehículos en el frente por el que se realiza el acceso.

El titular del vado está obligado a:

- Limpiar los accesos al inmueble de grasa, aceites y otros elementos producidos como consecuencia de la entrada y salida de vehículos.
- Mantener la señal de vado permanente en perfecto estado de conservación así como en la zona visible en que fuera colocada o indicada por los Servicios del Ayuntamiento.
- La adquisición de la señal de vado aprobada por el Ayuntamiento así como al pago periódico de la Tasa por la utilización especial del dominio público.

La autorización de entrada de vehículos será concedida por la Alcaldía o Concejal-Delegado correspondiente a propuesta de los servicios correspondientes. El expediente de concesión podrá iniciarse de oficio o previa petición de los interesados y ha de acompañarse de la documentación que determinen los Servicios Urbanísticos y Fiscales del Ayuntamiento, estando a la normativa específica que en cada momento esté fijada y a las normas urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana en vigor.

No se permitirá en ningún caso colocar rampas ocupando la calzada. En el supuesto de que el interesado necesite realizar alguna obra de adaptación del vado deberá pedir el correspondiente permiso de obra. Los gastos que ocasione la señalización descrita, así como las obras necesarias serán a cuenta del solicitante.

Los desperfectos ocasionados en aceras con motivo del uso especial que comporta la entrada y salida de vehículos con ocasión del vado concedido, será responsabilidad de los titulares, quienes vendrán obligados a su reparación a requerimiento de la autoridad competente y dentro del plazo que al efecto se otorgue y cuyo incumplimiento dará lugar a la ejecución forzosa en los términos regulados en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El Ayuntamiento podrá suspender por razones del tráfico, obras en la vía pública y otras circunstancias extraordinarias, los efectos de la autorización con carácter temporal. Así mismo las autorizaciones podrán ser revocadas en los siguientes casos:

- Por ser destinadas a fines distintos para los que fueron otorgadas.
- Por haber desaparecido las causas o circunstancias que dieron lugar a su otorgamiento.
- Por no abonar la Tasa anual correspondiente.
- Por incumplir las condiciones relativas a los horarios o carecer de la señalización adecuada.
- Por causas motivadas relativas al tráfico o circunstancias de la vía pública.

Si la revocación es provocada por el incumplimiento de las obligaciones del titular del vado dará lugar a la obligación de que retire la señalización reparar el bordillo de la acera a su estado inicial y entregar la placa en el Ayuntamiento.

Cuando se solicite la baja o anulación de la autorización de entrada de vehículos que se venía disfrutando por dejar de usar el local como aparcamiento, se deberá suprimir toda la señalización indicativa de la existencia de la entrada, reparación del bordillo de la acera al estado inicial y entrega de la placa en los Servicios Municipales correspondientes. Previa comprobación del cumplimiento de estos requisitos por los Servicios Municipales correspondientes se procederá a la concesión de la baja solicitada.

TÍTULO SEXTO

Inmovilización y retirada de vehículos

Capítulo 1.º

Inmovilización

Artículo 78

Los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico podrán proceder a la inmovilización del vehículo cuando como consecuencia del incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza o normas de aplicación subsidiaria, de su utilización pueda derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes.

La inmovilización tendrá lugar en los supuestos siguientes:

1. En caso de accidente o avería del vehículo que impida continuar la marcha.
2. En el supuesto de malestar físico del conductor que le impida llevar el vehículo en las debidas condiciones de seguridad.
3. Cuando el conductor del vehículo se niegue a someterse a las pruebas de detección a que se refiere el artículo 28 de la Ordenanza o si el resultado de las mismas superase los límites reglamentariamente establecidos.
4. Cuando el vehículo exceda de la altura, longitud o ancho reglamentariamente autorizado.
5. Cuando el conductor carezca de permiso de conducción o el que lleve no sea válido, a no ser que en este último caso acredite su personalidad y domicilio y manifieste tener permiso válido.
6. Cuando del conductor carezca de permiso de circulación del vehículo o autorización que lo sustituya bien por no haberla obtenido o porque haya sido objeto de anulación o declarada su pérdida de vigencia.
7. Cuando por las condiciones externas del vehículo se considere que constituye peligro para la circulación o produzca daños en la calzada.
8. Cuando el vehículo circule con carga superior a la autorizada o su colocación exceda en altura o anchura a las permitidas reglamentariamente.
9. Cuando la ocupación del vehículo suponga aumentar en un 50 por 100 las plazas autorizadas, excluido el conductor.
10. Cuando las posibilidades de movimiento o el campo de visión del conductor resulten sensible y peligrosamente disminuidos por el número o posición de los viajeros o por la colocación de los objetos transportados.
11. Cuando el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, salvo si deposita el importe de la sanción y de los gastos de inmovilización o garantizase su pago por cualquier medio admitido en derecho.
12. Cuando el vehículo carezca del alumbrado reglamentario o no funcione en los casos en que su utilización sea obligatoria.
13. Cuando el estacionamiento se produzca en zonas de duración limitada sin título habilitante hasta que se logre la identificación de su conductor.
14. Cuando el estacionamiento se produzca en zonas de duración limitada y se rebase el tiempo permitido por el título habilitante, hasta que se logre la identificación de su conductor.

15. Cuando se carezca del seguro obligatorio del vehículo.

16. Cuando el conductor de una motocicleta o ciclomotor circule sin casco homologado, hasta que subsane la deficiencia.

17. Cuando el vehículo se encuentre en una zona de uso público en la que esté prohibida la circulación de vehículos.

18. Cuando la emisión de humos y gases o la producción de ruidos excedan de los límites autorizados por la legislación vigente.

19. Cuando el vehículo hubiera sido objeto de una reforma de importancia no autorizada.

20. Cuando se observe un exceso en los tiempo de conducción o una minoración en los tiempos de descanso que sean superiores al 50 por 100 de los reglamentariamente establecidos.

21. Cuando existan indicios de cualquier manipulación en los instrumentos de control.

22. Cuando el vehículo vaya desprovisto de cinturones y otros elementos de seguridad obligatorios.

Los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículo serán por cuenta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a levantar tal medida, sin perjuicio del derecho de defensa que le asiste y de la posibilidad de repercutirlo sobre la persona responsable que haya dado lugar a la adopción de tal medida por la administración.

Artículo 79

La inmovilización se llevará a efecto en el lugar que indique la Autoridad Municipal y no se levantará hasta tanto queden subsanadas las deficiencias que la motivaron o se proceda a la retirada del vehículo en las condiciones que dicha Autoridad determine, previo pago de la tasa o precio público correspondiente si así estuviere establecido.

Capítulo 2.º

Retirada de vehículos

Artículo 80

La Policía Municipal podrá ordenar si el obligado a ello no lo hiciera, la retirada de un vehículo de la vía pública y su traslado al depósito correspondiente, cuando se encuentre estacionado o inmovilizado en alguna de las situaciones siguientes:

1. Siempre que constituya peligro o cause graves perturbaciones a la

circulación de vehículos o peatones, al funcionamiento de algún servicio público o deteriore el patrimonio público.

2. En caso de accidente o avería que impida continuar la marcha.

3. Cuando inmovilizado un vehículo en lugar que no perturbe la circulación, hubieran transcurrido más de veinticuatro horas desde el momento de tal inmovilización, sin que se hubieran subsanado las causas que la motivaron.

4. Cuando procediendo legalmente la inmovilización del vehículo no hubiere lugar adecuado para practicar la misma sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.

5. Cuando inmovilizado un vehículo, el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, salvo si deposita el importe de la sanción y de los gastos de inmovilización o garantiza su pago por cualquier medio admitido en derecho.

6. Cuando el vehículo permanezca estacionado en la vía pública en condiciones que hagan presumir fundada y racionalmente su abandono.

Se presumirá racionalmente su abandono en los siguientes casos:

a) Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente.

b) Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación. En este caso, tendrá el tratamiento de residuo sólido urbano.

En el supuesto contemplado en el apartado a) y en aquellos vehículos que, aun teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a éste, una vez transcurridos los correspondientes plazos para que en el plazo de quince días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

7. Cuando se encuentre estacionado en itinerarios o espacios que hayan de ser ocupados por una comitiva, procesión, cabalgata, prueba deportiva o actos públicos debidamente autorizados.

8. Siempre que resulte necesario para efectuar obras o trabajos en la vía pública.

9. Cuando como consecuencia de accidente, atropello o cualquier otra circunstancia se disponga su depósito por las autoridades judiciales o administrativas.

10. Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados como de estacionamiento con limitación horaria sin que exhiba el título habilitante que autoriza el mismo, o cuando se rebase el doble del tiempo pagado de acuerdo con la Ordenanza Fiscal correspondiente.

11. Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios (carril-bus, carril-taxi, paradas de minusválidos, etc.)

12. Cuando haya sido inmovilizado por deficiencias del mismo.

Artículo 81

A los efectos prevenidos en el artículo 80.1, de la presente Ordenanza, se considerará que un vehículo estacionado constituye peligro o perturba gravemente la circulación o el funcionamiento de algún servicio público en los supuestos siguientes:

1. Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre la misma que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, impida el paso de otros vehículos.

2. Cuando impida incorporarse a la circulación a otro vehículo parado o estacionado.

3. Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados.

4. Cuando se obstaculice el acceso normal de vehículos, personas o animales a un inmueble.

5. Cuando se estacione sobre o junto a medianas, isletas, separadores u otros elementos de canalización del tráfico.

6. Cuando se impida un giro autorizado.

7. Cuando el estacionamiento se produzca en las zonas reservadas para carga y descarga durante las horas establecidas para su utilización.

8. En doble fila.

9. Cuando el estacionamiento se realice en una parada de transporte público señalizada y delimitada.

10. Cuando se estacione en espacios reservados a servicios de urgencia o seguridad y en reservas para uso de minusválidos.

11. Cuando se estacione en carriles destinados al uso exclusivo del transporte público urbano o en los reservados para las bicicletas.

12. Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios prohibidos en vía

pública calificada de atención preferente y específicamente señalizada.

13. Cuando se estacione en medio de la calzada, excepto que expresamente esté autorizado.

14. Sobre aceras, paseos y demás zonas destinadas al uso de peatones, cuando se obstaculice o dificulte ostensiblemente el paso de los mismos.

15. Cuando un vehículo se encuentre estacionado en lugar donde esté prohibida la parada.

Artículo 82

Se entenderá que el estacionamiento origina pérdida o deterioro del patrimonio público cuando se efectúe en jardines, setos, zonas arboladas, fuentes y otras partes de la vía destinadas al ornato y decoro de la ciudad.

Artículo 83

La retirada del vehículo llevará consigo su depósito en los lugares que al efecto determine la Autoridad Municipal.

El propietario del vehículo vendrá obligado al pago del importe del traslado y de la estancia del vehículo en el depósito, previamente a su recuperación y conforme a lo establecido en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

En los supuestos a que se refieren los apartados 7 y 8 del artículo 80 de ésta Ordenanza, los propietarios de los vehículos sólo vendrán obligados a abonar los gastos referidos en el párrafo anterior en el supuesto de que se hubiera anunciado mediante señales la ocupación de la calzada, al menos con 48 horas de antelación al momento en que ésta se produzca, computadas en días hábiles.

El Ayuntamiento adoptará las medidas necesarias para poner en conocimiento del propietario del vehículo, lo antes posible, el lugar en que se encuentra depositado el vehículo retirado.

TÍTULO SÉPTIMO

Responsabilidades, procedimiento sancionador y sanciones

Capítulo 1.º

Responsabilidades

Artículo 84

La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción.

Cuando sea declarada la responsabilidad de los hechos cometidos por un menor de dieciocho años responderán solidariamente con él y por este orden: sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho.

La responsabilidad solidaria quedará referida estrictamente a la pecuniaria derivada de la multa impuesta, que podrá ser moderada por la autoridad sancionadora.

En todo caso, será responsable el titular del vehículo, de las infracciones referidas a la documentación, estado de conservación, condiciones de seguridad del vehículo, e incumplimiento de las normas relativas a reconocimientos periódicos.

El titular del vehículo debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar al conductor responsable de la infracción, y si incumpliere esta obligación en el trámite procedimental oportuno sin causa justificada, será sancionado pecuniariamente como autor de falta grave, cuya sanción se impondrá en su máxima cuantía.

En los mismos términos responderá el titular del vehículo cuando no sea posible notificar la denuncia al conductor que aquel identifique, por causa imputable a dicho titular.

El fabricante del vehículo y sus componentes será en todo caso responsable por las infracciones referidas a la construcción del mismo que afecten a su seguridad.

Capítulo 2.º

Procedimiento sancionador

Artículo 85

Será competencia de la Alcaldía-Presidencia, y por su delegación del Concejal en quién pudiera delegar la imposición de las sanciones por infracción a los preceptos contenidos en la presente Ordenanza.

Artículo 86

Para todo lo concerniente al procedimiento sancionador se estará a lo dispuesto en el RD 320/1994, de 25 de Febrero y sus sucesivas modificaciones.

Capítulo 3.º

Sanciones

Artículo 87

Las infracciones que pudieran cometerse contra lo dispuesto en la presente Ordenanza serán sancionadas con multa, cuya cuantía figura en el

cuadro anexo que se acompaña a este texto dentro de los siguientes límites:

Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 90 euros, las graves con multa de 91 euros a 300 euros y las muy graves de 301 euros a 600 euros, todo ello sin perjuicio de aplicar la normativa general en los supuestos no previstos expresamente.

Artículo 88

Se establece una reducción del 30 por 100 sobre la cuantía de la sanción que se haya consignado correctamente en el boletín de denuncia por el agente o, en su defecto, en la notificación posterior de dicha denuncia por el instructor del expediente, cuando su importe se haga efectivo antes de transcurrir 30 días naturales siguientes al de la notificación de la misma.

Artículo 89

No se aplicará la reducción establecida en el artículo anterior a los conductores reincidentes, teniendo tal condición quienes hubieren sido sancionados en firme en vía administrativa durante los dos años inmediatamente anteriores por dos infracciones de las previstas en el artículo 65.5 de la Ley 19/2001.

Artículo 90

Las multas deberán hacerse efectivas a los órganos de recaudación de la Administración gestora, directamente o a través de entidades bancarias o de crédito concertadas, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su firmeza.

Transcurrido dicho plazo sin haberse efectuado el ingreso, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio.

Cuando los sancionados tengan su domicilio fuera del ámbito de competencia territorial del órgano sancionador, el procedimiento de recaudación ejecutiva podrá ser realizado por dicho órgano conforme a su legislación específica.

DISPOSICION ADICIONAL

En todo lo no previsto en esta ordenanza, y especialmente en materia de infracciones y sanciones, se aplicarán las disposiciones de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, del Reglamento General de Circulación y el resto de normativa concordante y complementaria.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedará derogada: la Ordenanza de Circulación para el Municipio de Motril, aprobada por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno de 28 de Julio de 1995 y sus sucesivas

modificaciones, así como cualquier otra disposición de igual o inferior rango, en cuanto se oponga a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento y publicado su texto completo en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada, de acuerdo a lo previsto en el artículo 70.2, de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, transcurrido el plazo de quince días regulado en el artículo 65.2 del mismo texto legal.

AYUNTAMIENTO DE MOTRIL

Cuadro de claves de infracciones e importe de sanciones

ANEXO: ORDENANZA GENERAL MUNICIPAL DE TRÁFICO, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR Y SEGURIDAD VIAL.

(I) CIRCULACIÓN

CLAVE	HECHO DENUNCIADO	PRECEPTO INFRINGIDO	CUANTÍA DE LA	CLASIFICACIÓN SEGÚN SU
	SOBREPASAR EN MÁS DEL 50% LA VELOCIDAD MÁXIMA	65.5.e) L.S.V.	302	MG
	CIRCULAR A VELOCIDAD QUE EXCEDE DE LA FIJADA	40 ORD. CIRC	HASTA 20KM/H---	G
			92 HASTA 25KM/H---	G
			102 HASTA 30KM/H---	G
			114 HASTA 35KM/H---	G
			137 HASTA 40KM/H---	G
			162	

			HASTA 40KM/H--- 162	G
			HASTA 45KM/H--- 210	G
			HASTA 50KM/H--- 270	G
			MÁS DE 50KM/H— 282	G
	CONDUCCION TEMERARIA:	20 ORD. CIRC	302	MG
	CONDUCCION NEGLIGENTE:	20 ORD. CIRC	92	G
	CIRCULAR INJUSTIFICADAMENTE A VELOCIDAD REDUCIDA, ENTORPECIENDO LA MARCHA DE OTROS VEHÍCULOS.	42 ORD. CIRC	92	G
	REDUCIR BRUSCAMENTE Y SIN JUSTIFICACIÓN LA VELOCIDAD, CON RIESGO DE COLISIÓN PARA LOS VEHÍCULOS QUE LE SIGUEN.	42 ORD. CIRC	92	G
	CIRCULAR SIN RESPETAR LA DISTANCIA MÍNIMA DE SEGURIDAD.	43 ORD.CIRC	92	G
	NO HACERSE DUEÑO DE LOS MOVIMIENTOS DEL VEHÍCULO.	43 ORD. CIRC	60	L
	CIRCULAR SIN LA DEBIDA PRECAUCIÓN POR CALZADA ESTRECHA.	43 ORD. CIRC	60	L

	CIRCULAR SIN LA DEBIDA PRECAUCIÓN EXISTIENDO OBRAS U OBSTÁCULOS EN LA CALZADA.	43 ORD. CIRC	60	L
	CIRCULAR SIN LA DEBIDA PRECAUCIÓN JUNTO A ACERA INSUFICIENTE O INEXISTENTE.	43 ORD. CIRC	92	G
	CIRCULAR SIN LA DEBIDA PRECAUCIÓN POR VIA CON VISIBILIDAD INSUFICIENTE.	43 ORD. CIRC	92	G
	CIRCULAR SIN LA DEBIDA PRECAUCIÓN EN PROXIMIDAD A UN AUTOBÚS PARADO.	43 ORD. CIRC	92	G
	CIRCULAR SIN LA DEBIDA PRECAUCIÓN POR VIA CON PAVIMENTO EN ESTADO DEFICIENTE.	43 ORD. CIRC	92	G
	CIRCULAR SIN LA DEBIDA PRECAUCIÓN CUANDO SE PUEDE SALPICAR A OTROS USUARIOS DE LA VÍA.	43 ORD. CIRC.	60	L
	CIRCULAR SIN LA DEBIDA PRECAUCIÓN EN CRUCE O INTERSECCIÓN SIN SEÑALIZACIÓN DE PASO CON PRIORIDAD.	43 ORD. CIRC	92	G
	CIRCULAR SIN LA DEBIDA PRECAUCIÓN POR ZONA EN LA QUE ES PREVISIBLE LA PRESENCIA DE NIÑOS, ANCIANOS O IMPEDIDOS.	43 ORD. CIRC	92	G

	CIRCULAR SIN LA DEBIDA PRECAUCIÓN ANTE LA PRESENCIA DE PEATONES EN UN PASO SIN SEMÁFORO O AGENTE.	43 ORD. CIRC	92	G
	CIRCULAR SIN LA DEBIDA PRECAUCIÓN ANTE UNA AFLUENCIA EXTRAORDINARIA DE PEATONES O VEHÍCULOS.	43 ORD. CIRC	92	G
	CIRCULAR EN LAS PLAYAS	77 BIS PRIMERO ORD. CIR	120 €	G
	ENTRAR O SALIR SIN LA DEBIDA PRECAUCIÓN POR PASO DE CARRUAJES.	43 ORD. CIRC	92	G
	ADELANTAR DE FORMA PROHIBIDA.	47 ORD. CIRC	120	G
	ADELANTAR SIN LAS DEBIDAS PRECAUCIONES.	46 ORD. CIRC	92	G
	ADELANTAR CON PELIGRO PARA EL SENTIDO CONTRARIO	46 ORD. CIRC	120	G
	ADELANTAR CON VISIBILIDAD REDUCIDA	46 ORD. CIRC	120	G
	NO FACILITAR EL ADELANTAMIENTO.	46 ORD. CIRC	92	G
	CIRCULAR MARCHA ATRÁS EN TRAMO SUPERIOR A 15 METROS.	13 ORD. CIRC	60	L
	CIRCULAR MARCHA ATRÁS EN UN CRUCE.	13 ORD. CIRC	92	G
	CIRCULAR MARCHA ATRÁS EN AUTOVÍA O AUTOPISTA.	13 ORD. CIRC	150	G

	CIRCULAR MARCHA ATRÁS POR EL CARRIL IZQUIERDO DEL SENTIDO DE LA MARCHA, EN VÍA CON MÁS DE UN CARRIL EN EL MISMO SENTIDO.	13 ORD. CIRC	60	L
	CIRCULAR MARCHA ATRÁS EN CARRIL REVERSIBLE O EN CARRIL HABILITADO EN SENTIDO CONTRARIO AL DE LA MARCHA.	13 ORD. CIRC	92	G
	PENETRAR EN CRUCE, INTERSECCIÓN O CARRIL RESERVADO, OBSTRUYENDO LA CIRCULACIÓN TRANSVERSAL DE VEHÍCULOS O PERSONAS.	14 ORD. CIRC	92	G
	NO FACILITAR LA INCORPORACIÓN A LA VÍA, POR LA QUE SE CIRCULA, DE OTROS VEHÍCULOS QUE ACCEDEN POR UNA TRANSVERSAL.	14 ORD. CIRC	60	L
	PERMANECER EN UN TÚNEL CON EL VEHÍCULO DETENIDO, MANTENIENDO EL MOTOR EN MARCHA POR TIEMPO SUPERIOR A 2 MINUTOS.	15 ORD. CIRC	60	L
	NO FACILITAR LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE COLECTIVO URBANO.	16 ORD. CIRC	60	L
	CIRCULAR EN SENTIDO CONTRARIO AL AUTORIZADO.	6 ORD. CIRC.	92	G

	CIRCULAR EN SENTIDO CONTRARIO AL AUTORIZADO, CREANDO SITUACIÓN DE PELIGRO.	65.5 f) L.S.V.	302	MG
	EFFECTUAR CAMBIO DE SENTIDO PROHIBIDO.	37 ORD. CIRC	120	G
	EFFECTUAR CAMBIO DE SENTIDO AUTORIZADO SIN LAS DEBIDAS PRECAUCIONES, CREANDO SITUACIÓN DE PELIGRO.	12 ORD. CIRC.	92	G
	EFFECTUAR GIRO PROHIBIDO	6 ORD. CIRC.	120	G
	EFFECTUAR GIRO AUTORIZADO SIN LAS DEBIDAS PRECAUCIONES, CREANDO SITUACIÓN DE PELIGRO.	74 R.G.C.	92	G
	INICIAR LA MANIOBRA DE PUESTA EN MARCHA SIN ADVERTIRLO A LOS DEMÁS USUARIOS DE LA VÍA.	12 ORD. CIRC	60	L
	EN MANIOBRAS DE DETENCIÓN, PARADA O ESTACIONAMIENTO, NO ADVERTIRLO AL RESTO DE USUARIOS DE LA VÍA.	12 ORD. CIRC	60	L
	NO CEDER PREFERENCIA DE PASO.	44 ORD. CIRC	92	G
	NO RESPETAR PRIORIDAD DE PASO A LOS PEATONES.	45 ORD. CIRC	92	G
	CIRCULAR UTILIZANDO SEÑALES DE URGENCIA SIN JUSTIFICACIÓN.	21 ORD. CIRC	92	G

	REBASAR A UN VEHÍCULO DETENIDO, O EN DISPOSICIÓN DE HACERLO, ANTE UN PASO DE PEATONES CON PRIORIDAD.	48 ORD. CIRC	102	G
	NO RESPETAR LA SEÑAL DE "STOP".	6 ORD. CIRC.	92	G
	NO RESPETAR LA SEÑAL DE "STOP", CREANDO SITUACIÓN DE PELIGRO.	6 ORD. CIRC.	150	G
	NO RESPETAR LAS SEÑALES EN UNA VÍA DE CIRCULACIÓN RESTRINGIDA O RESERVADA.	6 ORD. CIRC.	60	L
	NO RESPETAR LAS SEÑALES DE DIRECCIÓN OBLIGATORIA.	6 ORD. CIRC.	60	L
	EFFECTUAR CAMBIO DE CARRIL SIN CAUSA LEGALMENTE JUSTIFICADA.	35 ORD. CIRC	60	L
	CIRCULAR POR CARRIL DE CIRCULACIÓN RESERVADA.	29 ORD. CIRC	60	L
	CIRCULAR SOBRE MARCAS VIALES DE SEPARACIÓN DE CARRILES.	35 ORD. CIRC	60	L
	NO CIRCULAR POR LA PARTE DE LA CALZADA SITUADA A LA DERECHA DE ISLETAS O SIMILARES.	38 ORD. CIRC	92	G
	REBASAR UN SEMÁFORO EN FASE ROJA.	6 ORD. CIRC.	150	G

	CONducir en estado de ALCOHOLEMIA, SOBREPASANDO LA TASA REGLAMENTARIA, O BAJO EFECTOS DE ESTUPEFACIENTES O ANÁLOGOS.	27 ORD. CIRC	302	MG
	NEGARSE A LAS PRUEBAS DE DETECCIÓN DE ALCOHOL, ESTUPEFACIENTES O ANÁLOGOS.	28 ORD. CIRC	302	MG
	NO OBEDECER AL AGENTE:	6 ORD. CIRC.	92	G
	CIRCULAR EXCEDIENDO LÍMITES DE PESO, LONGITUD, ANCHURA O ALTURA SEÑALIZADOS CON PLACAS.	36 ORD. CIRC.	92	G
	NO UTILIZAR EL ALUMBRADO ADECUADO.	98 R.G.C.	92	G
	CIRCULAR SIN ALUMBRADO OBLIGATORIO EN SITUACIONES DE DISMINUCIÓN O FALTA DE VISIBILIDAD.	106.3 R.G.C.	92	G
	CIRCULAR SIN LUZ DE CRUCE EN CARRIL REVERSIBLE O HABILITADO PARA LA CIRCULACIÓN EN SENTIDO CONTRARIO.	5 ORD. CIRC.	92	G
	HACER USO INDEBIDO DE LAS SEÑALES ACÚSTICAS.	110 R.G.C.	60	L
	CONducir con una OCUPACIÓN DEL 50 % O MÁS DEL AUTORIZADO	23 ORD. CIRC	301	MG

	CIRCULAR CON PERSONAS, ANIMALES U OBJETOS DE MODO QUE RESTEN VISIBILIDAD O LIBERTAD DE MOVIMIENTOS AL CONDUCTOR.	23 ORD. CIRC	60	L
	CONducir UTILIZANDO CASCOS O AURICULARES CONECTADOS A APARATO RECEPTOR O REPRODUCTOR DE SONIDO.	24 ORD. CIRC	92	G
	CONducir UTILIZANDO DISPOSITIVO DE TELEFONÍA MÓVIL O CUALQUIER OTRO QUE EXIJA EL EMPLEO DE LAS MANOS.	24 ORD. CIRC	92	G
	CIRCULAR CON MENORES DE 12 AÑOS EN EL ASIENTO DELANTERO, SIN DISPOSITIVO HOMOLOGADO.	23 ORD. CIRC	60	L
	TRANSPORTAR MERCANCÍAS SIN LAS DEBIDAS PRECAUCIONES.	23 ORD. CIRC.	60	L
	CIRCULAR CON MOTOCICLETA O CICLOMOTOR SIN CASCO PROTECTOR.	18 ORD. CIRC.	92	G
	CIRCULAR CON MOTOCICLETA O CICLOMOTOR TRANSPORTANDO PASAJERO SIN AUTORIZACIÓN.	23 ORD. CIRC.	30	L

	CIRCULAR CON MOTOCICLETA O CICLOMOTOR TRANSPORTANDO PASAJERO MENOR DE 12 AÑOS.	23 ORD. CIRC	92	G
	CIRCULAR DURANTE EL DÍA CON MOTOCICLETA O CICLOMOTOR SIN LLEVAR ENCENDIDO EL ALUMBRADO DE CORTO ALCANCE O CRUCE.	24 ORD. CIRC.	92	G
	ARRANCAR O CIRCULAR CON MOTOCICLETA O CICLOMOTOR APOYANDO UNA SOLA RUEDA EN LA CALZADA.	25 ORD. CIRC.	150	G
	CIRCULAR POR EL ARCÉN SIN RAZONES DE EMERGENCIA JUSTIFICADAS.	36 ORD. CIRC.	30	L
	NO CIRCULAR POR EL ARCÉN CUANDO SE ESTÁ OBLIGADO A ELLO.	36 ORD. CIRC.	60	L
	CIRCULAR EN PARALELO POR EL ARCÉN.	36.2 R.G.C.	30	L
	NO UTILIZAR EL CINTURÓN DE SEGURIDAD.	17 ORD. CIRC.	92	G
	CIRCULAR CON "ESCAPE LIBRE" (SIN DISPOSITIVO SILENCIADOR EFICAZ).	22 ORD. CIRC.	60	L
	CONDUCIR ANIMALES O VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL SIN LAS DEBIDAS PRECAUCIONES.	17 R.G.C.	30	L

	ABRIR LAS PUERTAS DEL VEHÍCULO CON PELIGRO O ENTORPECIMIENTO PARA OTROS USUARIOS DE LA VÍA.	24 ORD. CIRC.	60	L
	ABRIR LAS PUERTAS DEL VEHÍCULO ANTES DE SU COMPLETA INMOVILIZACIÓN	45 L.S.V.	60	L
	ADELANTAR EN "ZIG-ZAG".	48 ORD. CIRC	120	G
	INSTALAR EN EL VEHÍCULO MEDIOS TÉCNICOS PARA ELUDIR LA VIGILANCIA DE LOS AGENTES	24 ORD. CIRC.	92	G
	EMITIR O HACER SEÑALES A OTROS CONDUCTORES PARA ELUDIR LA VIGILANCIA DE LOS AGENTES.	24 ORD. CIRC.	92	G
	CIRCULAR POR AUTOVÍA CON VEHÍCULO DE MARCHA LENTA (TRACCIÓN ANIMAL, BICICLETAS, CICLOMOTORES Y VEHÍCULOS PARA PERSONAS DE MOVILIDAD REDUCIDA).	18.1 L.S.V.	92	G
	ENTABLAR COMPETENCIA DE VELOCIDAD CON OTROS VEHÍCULOS.	42 ORD. CIRC	302	MG

(II) PARADA

	PARAR EN LUGAR PROHIBIDO DEBIDAMENTE SEÑALIZADO.	57 ORD. CIRC.	60	L
	PARAR IMPIDIENDO LA MANIOBRA DE INCORPORACIÓN A LA CIRCULACIÓN DE OTRO VEHÍCULO DEBIDAMENTE ESTACIONADO O PARADO.	57 ORD. CIRC.	60	L

	PARAR OBSTACULIZANDO EL ACCESO DE PERSONAS A UN INMUEBLE	57 ORD. CIRC.	60	L
	PARAR OBSTACULIZANDO EL PASO SEÑALIZADO DE VEHÍCULOS ANTE UN INMUEBLE.	57 ORD. CIRC.	60	L
	PARAR OBSTACULIZANDO EL ACCESO A UN INMUEBLE EN ACTOS PÚBLICOS O EN SALIDA DE URGENCIA SEÑALIZADA.	57 ORD. CIRC.	60	L
	PARAR OBSTACULIZANDO LA UTILIZACIÓN NORMAL DE UN PASO PARA PEATONES.	57 ORD. CIRC.	60	L
	PARAR SOBRE O JUNTO A REFUGIO, ISLETA, MEDIANA DE PROTECCIÓN O ELEMENTOS CANALIZADORES DEL TRÁFICO.	57 ORD. CIRC.	60	L
	PARAR IMPIDIENDO A OTRO VEHÍCULO UN GIRO AUTORIZADO.	57 ORD. CIRC.	96	G
	PARAR EN INTERSECCIÓN O A MENOS DE 10M. DE LA CONFLUENCIA DEL BORDE DE LAS CALZADAS DIFICULTANDO EL GIRO AUTORIZADO.	57 ORD. CIRC.	92	G
	PARAR EN LOS LUGARES DONDE SE IMPIDE LA VISIBILIDAD DE LAS SEÑALES.	57 ORD. CIRC.	92	G
	PARAR EN PUENTE, PASO A NIVEL, TÚNEL O DEBAJO DE PASO ELEVADO, SIN EXISTIR SEÑAL QUE LO AUTORICE.	57 ORD. CIRC.	92	G
	PARAR EN CARRIL RESERVADO PARA USO EXCLUSIVO DEL TRANSPORTE PÚBLICO URBANO.	57 ORD. CIRC.	60	L
	PARAR EN ZONA RESERVADA PARA ESTACIONAMIENTO O PARADA EXCLUSIVOS DEL TRANSPORTE PÚBLICO URBANO.	57 ORD. CIRC.	60	L
	PARAR EN CURVA O CAMBIO DE RASANTE CON VISIBILIDAD INSUFICIENTE.	57 ORD. CIRC.	92	G

	PARAR SOBRE LA ACERA O EN ZONA DESTINADA AL USO EXCLUSIVO DE PEATONES.	57 ORD. CIRC.	60	L
	PARAR EN AUTOPISTA, AUTOVÍA O VÍA RÁPIDA EN ZONA NO HABILITADA AL EFECTO.	57 ORD. CIRC.	92	G
	PARAR CUANDO SE ORIGINE PELIGRO O SE OBSTACULICE GRAVEMENTE EL TRÁFICO DE VEHÍCULOS O PEATONES.	57 ORD. CIRC.	120	G
	PARAR EN CARRIL RESERVADO PARA BICICLETAS.	57 ORD. CIRC.	30	L
	PARAR EN ZONA SEÑALIZADA PARA USO EXCLUSIVO DE MINUSVÁLIDOS.	57 ORD. CIRC.	60	L
	PARAR EN MEDIO DE LA CALZADA, SALVO QUE ESTÉ EXPRESAMENTE AUTORIZADO.	57 ORD. CIRC.	60	L
	PARAR A LA MISMA ALTURA QUE OTRO VEHICULO PARADO EN LA ACERA CONTRARIA	57 ORD. CIRC.	30	L

(III) ESTACIONAMIENTO

	ESTACIONAR, SUBIR O BAJAR EN LUGAR NO AUTORIZADO PARA EL TRANSPORTE ESCOLAR	56.3 ORD. CIRC.	120 €	G
	ESTACIONAR EN LUGAR PROHIBIDO DEBIDAMENTE SEÑALIZADO.	62 ORD. CIRC.	60	L
	ESTACIONAR EN LUGAR RESERVADO SEÑALIZADO CON PLACAS.	62 ORD. CIRC.	60	L
	ESTACIONAR EN LUGAR SEÑALIZADO CON PROHIBICIÓN DE PARADA.	62 ORD. CIRC.	120	G
	ESTACIONAR OBSTACULIZANDO EL ACCESO DE PERSONAS A UN INMUEBLE.	62 ORD. CIRC.	92	G
	ESTACIONAR DELANTE DE UN VADO SEÑALIZADO CORRECTAMENTE.	62 ORD. CIRC.	92	G

	ESTACIONAR OBSTACULIZANDO LA UTILIZACIÓN NORMAL DE UN PASO DE PEATONES.	62 ORD. CIRC.	92	G
	ESTACIONAR OBSTACULIZANDO LA UTILIZACIÓN DE UN PASO DE PEATONES ADAPTADO PARA MINUSVÁLIDOS.	62 ORD. CIRC.	120	G
	ESTACIONAR SOBRE O JUNTO A REFUGIO, ISLETA, MEDIANA DE PROTECCIÓN O ELEMENTOS CANALIZADORES DEL TRÁFICO.	62 ORD. CIRC.	90	L
	ESTACIONAR DIFICULTANDO EL GIRO	62 ORD. CIRC.	92	G
	ESTACIONAR IMPIDIENDO A OTRO VEHÍCULO UN GIRO AUTORIZADO.	62 ORD. CIRC.	150	G
	ESTACIONAR EN INTERSECCIÓN O A MENOS DE 10 M. DEL PUNTO DE CONFLUENCIA DEL BORDE DE LAS CALZADAS.	62 ORD. CIRC.	92	G
	ESTACIONAR EN INTERSECCIÓN O A MENOS DE 10M.DE LA CONFLUENCIA DEL BORDE DE LA CALZADA DIFICULTANDO EL GIRO AUTORIZADO.	62 ORD. CIRC.	120	G
	ESTACIONAR EN LUGAR DONDE SE IMPIDE LA VISIBILIDAD DE LAS SEÑALES DE TRÁFICO.	62 ORD. CIRC.	102	G
	ESTACIONAR EN PUENTE, PASO A NIVEL, TÚNEL O DEBAJO DE PASO ELEVADO.	62 ORD. CIRC.	120	G
	ESTACIONAR EN CARRIL RESERVADO PARA USO EXCLUSIVO DEL TRANSPORTE PÚBLICO URBANO.	62 ORD. CIRC.	120	G
	ESTACIONAR EN ZONA DESTINADA A LA PARADA O EL ESTACIONAMIENTO EXCLUSIVOS DEL TRANSPORTE PÚBLICO URBANO.	62 ORD. CIRC.	120	G
	ESTACIONAR EN CURVA O EN CAMBIO DE RASANTE CON VISIBILIDAD INSUFICIENTE.	62 ORD. CIRC.	120	G

	ESTACIONAR SOBRE LA ACERA O EN ZONA DESTINADA AL USO EXCLUSIVO DE PEATONES.	62 ORD. CIRC.	92	G
	ESTACIONAR EN AUTOPISTA, AUTOVÍA O VÍA RÁPIDA EN ZONA NO HABILITADA AL EFECTO.	62 ORD. CIRC.	150	G
	ESTACIONAR EN MEDIO DE LA CALZADA.	62 ORD. CIRC.	92	G
	ESTACIONAR ORIGINANDO PELIGRO U OBSTACULIZANDO GRAVEMENTE EL TRÁFICO DE VEHÍCULOS O PEATONES.	62 ORD. CIRC.	150	G
	ESTACIONAR EN UN MISMO LUGAR DE LA VÍA PÚBLICA DURANTE MÁS DE 7 DÍAS HÁBILES CONSECUTIVOS.	62 ORD. CIRC.	60	L
	ESTACIONAR EN DOBLE FILA CON CONDUCTOR.	62 ORD. CIRC.	60	L
	ESTACIONAR EN DOBLE FILA CON CONDUCTOR, EN VÍA PREFERENTE.	62 ORD. CIRC.	92	G
	ESTACIONAR EN DOBLE FILA SIN CONDUCTOR.	62 ORD. CIRC.	92	G
	ESTACIONAR EN DOBLE FILA SIN CONDUCTOR, EN VÍA PREFERENTE.	62 ORD. CIRC.	120	G
	ESTACIONAR A UNA DISTANCIA INFERIOR A 3 M. A CADA LADO DE LAS PARADAS DE AUTOBÚSES SEÑALIZADAS.	62 ORD. CIRC.	92	G
	ESTACIONAR EN LUGAR RESERVADO EXCLUSIVAMENTE PARA PARADA DE VEHÍCULOS.	62 ORD. CIRC.	60	L
	ESTACIONAR EN BATERÍA, SIN SEÑALIZACIÓN QUE EXPRESAMENTE LO AUTORICE.	62 ORD. CIRC.	92	G
	ESTACIONAR EN LINEA, CUANDO EL ESTACIONAMIENTO DEBA SER EN BATERÍA.	62 ORD. CIRC.	60	L
	ESTACIONAR EN EL ARCÉN.	62 ORD. CIRC.	60	L

	ESTACIONAR EN LUGAR RESERVADO TEMPORALMENTE PARA OTROS USOS, SEÑALIZADO AL MENOS CON 48 HORAS DE ANTELACIÓN.	62 ORD. CIRC.	60	L
	ESTACIONAR REMOLQUE SEPARADO DEL VEHÍCULO TRACTOR QUE LO ARRASTRA.	62 ORD. CIRC.	60	L
	ESTACIONAR EN ZONA O CARRIL DESTINADOS EXCLUSIVAMENTE A LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS.	62 ORD. CIRC.	92	G
	ESTACIONAR OBSTACULIZANDO LA CIRCULACIÓN	62 ORD. CIRC.	92	G
	ESTACIONAR EN ZONA O CARRIL DESTINADOS EXCLUSIVAMENTE A LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS EN VÍA PREFERENTE.	62 ORD. CIRC.	92	G
	ESTACIONAR IMPIDIENDO LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS.	62 ORD. CIRC.	150	G
	ESTACIONAR EN ZONA SEÑALIZADA PARA USO EXCLUSIVO DE MINUSVÁLIDOS.	62 ORD. CIRC.	92	G
	ESTACIONAR OBSTACULIZANDO EL ACCESO A UN INMUEBLE EN ACTOS PÚBLICOS O EN SALIDA DE URGENCIA SEÑALIZADA.	62 ORD. CIRC.	150	G
	ESTACIONAR FRENTE AL ACCESO A DEPENDENCIAS OFICIALES DE SEGURIDAD O EN LA SALIDA DE VEHÍCULOS DE EMERGENCIA.	62 ORD. CIRC.	150	G
	ESTACIONAR EN ESPACIO RESERVADO PARA SERVICIOS DE URGENCIA O SEGURIDAD.	62 ORD. CIRC.	92	G
	ESTACIONAR EN ZONA DE CARGA Y DESCARGA DURANTE LAS HORAS FIJADAS PARA SU UTILIZACIÓN.	62 ORD. CIRC.	92	G

	ESTACIONAR EN ZONA DE CARGA Y DESCARGA DURANTE LAS HORAS FIJADAS PARA SU UTILIZACIÓN, EN VÍA PREFERENTE.	91.2K) R.G.C.	92	G
	ESTACIONAR VEHÍCULO DE DOS RUEDAS EN LA CALZADA EXISTIENDO ESPACIO DESTINADO A TAL FIN	63 ORD. CIRC.	30	L
	ESTACIONAR VEHÍCULO DE DOS RUEDAS EN LA CALZADA OCUPANDO UNA SUPERFICIE SUPERIOR A 1,30 METROS.	63 ORD. CIRC.	30	L
	ESTACIONAR VEHÍCULO DE DOS RUEDAS SOBRE ACERA DE ANCHURA INFERIOR A 3 METROS.	63 ORD. CIRC.	30	L
	ESTACIONAR VEHICULOS DE DOS RUEDAS EN ZONA PEATONAL DE ANCHURA INFERIOR A 3 METROS	63 ORD. CIRC.	30	L
	ESTACIONAR VEHICULOS DE DOS RUEDAS EN ZONA PEATONAL PERMITIDA A UNA DISTANCIA DEL BORDILLO INFERIOR A 50 CMS.	63 ORD. CIRC.	30	L
	ESTACIONAR VEHICULOS DE DOS RUEDAS EN ZONA PEATONAL A MENOS DE 2 METROS DE UN PASO DE PEATONES	63 ORD. CIRC.	30	L
	ESTACIONAR VEHICULOS DE DOS RUEDAS EN ZONA PEATONAL A MENOS DE 2 METROS DE UNA PARADA DE TRANSPORTE PUBLICO	63 ORD. CIRC.	30	L
	ESTACIONAR VEHICULOS DE DOS RUEDAS EN ZONA PEATONAL DE UNA ANCHURA ENTRE 3 Y 6 METROS DE FORMA NO PARALELA AL BORDILLO	63 ORD. CIRC.	30	L

	ESTACIONAR VEHICULOS DE DOS RUEDAS EN SEMIBATERIA EN ZONA PEATONAL CON ANCHURA INFERIOR A 6 METROS-	63 ORD. CIRC.	30	L
	ACCEDER CON VEHICULO DE DOS RUEDAS A ZONA PEATONAL CON EL MOTOR ENCENDIDO	63 ORD. CIRC.	60	L
	ACCEDER CON VEHICULO DE DOS RUEDAS A ZONA PEATONAL CON SU CONDUCTOR SOBRE EL ASIENTO	63 ORD. CIRC.	60	L
	ESTACIONAR EN CARRIL RESERVADO PARA BICICLETAS	62 ORD. CIRC	48	L
	ESTACIONAR EN LAS PLAYAS O VÍAS ADYACENTES VEHÍCULOS NO AUTORIZADOS	77 BIS PRIMERO ORD. CIRC.	92 €	G

(IV) CARGA Y DESCARGA, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS PESADOS Y MERCANCÍAS PELIGROSAS.

	CARGAR O DESCARGAR MERCANCÍAS POR EL LADO DEL VEHÍCULO COLINDANTE CON LA CALZADA.	65 ORD. CIRC.	60	L
	ALMACENAR EN EL SUELO LAS MERCANCÍAS QUE SON OBJETO DE CARGA Y DESCARGA.	65 ORD. CIRC.	60	L
	INCUMPLIR LAS CONDICIONES DE AUTORIZACIÓN EN LABORES DE CARGA Y DESCARGA ESPECIALES	65.2 C) ORD. CIR	120 €	G
	REALIZAR OPERACIONES DE CARGA Y DESCARGA FUERA DEL HORARIO AUTORIZADO.	66 ORD. CIRC.	92	G
	INSTALAR CONTENEDOR SOBRESALIENDO DE LA LINEA EXTERIOR FORMADA POR LOS VEHÍCULOS CORRECTAMENTE ESTACIONADOS.	72 ORD. CIRC.	120	G

	INSTALAR CONTENEDOR SIN LOS ELEMENTOS REFLECTANTES EXIGIDOS.	72 ORD. CIRC.	92	G
	NO SOLICITAR LA AUTORIZACIÓN PARA LA INSTALACIÓN DE CONTENEDOR, CUANDO SEA PRECEPTIVA.	72 ORD. CIRC.	120	G
	INSTALAR CONTENEDOR SIN QUE EXISTA AUTORIZACIÓN O NOTIFICACIÓN PREVIA, EN SU CASO.	72 ORD. CIRC.	120	G
	NO SEÑALIZAR EL CORTE AUTORIZADO DE CIRCULACIÓN EN LAS OPERACIONES DE CARGA Y DESCARGA DE UN CONTENEDOR.	72 ORD. CIRC.	150	G
	EN ZONA RESTRINGIDA, CIRCULAR CON MERCANCÍA PELIGROSA (R.D.1754/76)	76 ORD. CIRC.	270	G
	CIRCULAR CON VEHÍCULO QUE TRANSPORTA MERCANCÍAS PELIGROSAS FUERA DEL HORARIO Y FECHAS AUTORIZADOS.	76 ORD. CIRC.	270	G
	CIRCULAR SIN AUTORIZACION CON MERCANCIA PELIGROSA, EN VEHICULO QUE SUPERA PESO O DIMENSIONES AUTORIZADOS	76 ORD. CIRC.	270	G
	CIRCULAR, PARAR O ESTACIONAR EN ZONA PEATONAL	77 ORD. CIRC.	92	G
	CIRCULAR, PARAR O ESTACIONAR EN ZONA PEATONAL CAUSANDO PELIGRO A LAS PERSONAS	77 ORD. CIRC.	301	G

(V)PEATONES

	CRUZAR LA CALZADA POR LUGAR O EN FORMA PROHIBIDOS	52 ORD. CIRC.	30	L
--	---------------------------------------------------	---------------	----	---

	CORRER, SALTAR O CIRCULAR DE FORMA QUE SE MOLESTE A OTROS USUARIOS DE LA VIA.	52 ORD. CIRC.	30	L
	ESPERAR A UN VEHÍCULO DE SERVICIO PUBLICO FUERA DE REFUGIO O ACERA.	52 ORD. CIRC.	30	L
	SUBIR O BAJAR DE UN VEHÍCULO EN MARCHA.	52 ORD. CIRC.	30	L
	PENETRAR EN LA CALZADA DESOBEDECIENDO LAS INDICACIONES DEL AGENTE.	53 ORD. CIRC.	30	L
	EN PASO REGULADO POR SEMÁFORO, PENETRAR EN LA CALZADA SIN QUE LA SEÑAL LUMINOSA LO AUTORICE.	53 ORD. CIRC.	30	L
	PENETRAR EN LA CALZADA SIN LAS DEBIDAS PRECAUCIONES.	53 ORD. CIRC.	30	L
	ATRAVESAR PLAZA O GLORIETA POR LA CALZADA.	53 ORD. CIRC.	30	L
	CIRCULAR CON MONOPATINES, PATINES O APARATOS SIMILARES ARRASTRADOS POR UN VEHÍCULO.	26 ORD. CIRC.	90	L
	CIRCULAR POR LA ACERA DE FORMA NO AUTORIZADA CON MONOPATINES, PATINES O APARATOS SIMILARES.	39 ORD. CIRC.	30	L
	CIRCULAR CON MONOPATINES, PATINES O APARATOS SIMILARES POR VÍAS NO ESPECIALMENTE DESTINADAS A TAL USO.	39 ORD. CIRC.	30	L

(VI) OTRAS INFRACCIONES

	EFFECTUAR SIN AUTORIZACIÓN, CUANDO SEA PRECEPTIVA, RODAJE DE PELÍCULAS O SIMILARES EN LA VÍA PÚBLICA.	73 ORD. CIRC.	150	G
	EFFECTUAR SIN AUTORIZACIÓN PRUEBAS DEPORTIVAS EN LA VÍA PÚBLICA.	74 ORD. CIRC.	150	G

	CIRCULAR SIN AUTORIZACIÓN POR VÍA URBANA CON VEHÍCULO QUE EXCEDE DE PESO O DIMENSIONES AUTORIZADOS.	75 ORD. CIRC.	240	G
	CIRCULAR SIN AUTORIZACIÓN CON VEHÍCULO DE MÁS DE 5M. DE LARGO, SOBRESALIENDO LA CARGA 2M. POR DELANTE O 3M. POR DETRÁS.	76 ORD. CIRC	102	G
	CIRCULAR SIN AUTORIZACIÓN CON VEHÍCULO INFERIOR A 5 M. DE LARGO EN QUE LA CARGA SOBRESALE MÁS DE 1/3 DE DICHA MEDIDA.	76 ORD. CIRC.	92	G
	CIRCULAR CON CAMIÓN O CAMIONETA CON LA TRAMPILLA BAJADA SIN NECESIDAD O SIN LA SEÑALIZACIÓN CORRESPONDIENTE.	76 ORD. CIRC.	102	G
	CIRCULAR SIN AUTORIZACIÓN CON VEHÍCULO DE TRACCIÓN ANIMAL TRANSPORTANDO MERCANCIAS.	76 ORD. CIRC.	60	L
	CIRCULAR SIN AUTORIZACIÓN CON VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL DESTINADO AL TRANSPORTE DE PERSONAS.	76 ORD. CIRC.	150	G
	CIRCULAR EN BICICLETA SIN ELEMENTOS REFLECTANTES DEBIDAMENTE HOMOLOGADOS.	42.3 L.S.V.	30	L
	NO ADOPTAR LAS PRECAUCIONES NECESARIAS EN CASO DE ACCIDENTE O AVERÍA.	32 ORD. CIRC.	90	L
	INSTALAR, ALTERAR O SUPRIMIR MARCAS O SEÑALES VIALES SIN AUTORIZACIÓN NI CAUSA QUE LO JUSTIFIQUE.	9 ORD. CIRC.	150	G
	MODIFICAR EL CONTENIDO DE LAS SEÑALES VIALES O COLOCAR SOBRE ELLAS CARTELES, ANUNCIOS, MARCAS U OTROS OBJETOS.	9 ORD. CIRC.	92	G

	INSTALAR CARTELES, POSTES, FAROLAS, O CUALQUIER OTRO ELEMENTO QUE DIFICULTE LA VISIÓN DE SEÑALES O MARCAS VIALES.	11 ORD. CIRC.	60	L
	ARROJAR A LA VÍA O EN SUS INMEDIACIONES OBJETOS QUE PUEDEN PRODUCIR INCENDIO.	22 ORD. CIRC.	92	G
	CORTAR LA CIRCULACIÓN INSTALANDO SEÑALES O INDICACIONES SIN AUTORIZACIÓN EN VÍAS DE PROPIEDAD PRIVADA Y USO PÚBLICO.	30 ORD. CIRC.	60	L
	NO COMUNICAR A LA AUTORIDAD COMPETENTE LOS DAÑOS OCASIONADOS EN SEÑALES DE TRAFICO, SIENDO AUTOR DE LOS MISMOS.	33 ORD. CIRC.	92	G
	NO ADVERTIR AL INTERESADO, O EN SU DEFECTO AL AGENTE DE LA AUTORIDAD, DEL DAÑO CAUSADO A UN VEHÍCULO ESTACIONADO.	34 ORD. CIRC.	60	L
	COLOCAR OBSTÁCULOS EN LA VÍA PÚBLICA	76 BIS ORD. CIRC.	120 €	G
	CORTAR LA VÍA PÚBLICA	76 BIS ORD. CIRC.	120 €	G
	INSTALAR MESAS Y SILLAS O SIMILARES EN LA VÍA PÚBLICA DE FORMA NO AUTORIZADA	76 BIS ORD. CIRC.	92 €	G
	ACAMPAR EN LUGAR NO AUTORIZADO	77 BIS PRIMERO	92 €	G
	INCUMPLIR OBLIGACIONES DE UTILIZACIÓN DE VADOS	77 BIS SEGUNDO	120 €	G

(VII) IDENTIFICACIÓN DEL CONDUCTOR

	INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE IDENTIFICAR EN TIEMPO Y FORMA AL CONDUCTOR RESPONSABLE.	84 ORD. CIRC	301	MG
--	--------------------------------------------------------------------------------------------	--------------	-----	----

